

316
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA DINAMICA DE LA LEGISLACION Y LA SEGURIDAD JURIDICA"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DEL CARMEN GARCIA RAYGADAS

FALLA SU ORIGEN

ASESORA DE TESIS,
Lic. Leticia Bonifaz Alfonso

Ciudad Universitaria México, Distrito Federal, 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E G E N E R A L
 - - - - - - - - - - -

	PAG.
INTRODUCCION	1
C A P I T U L O I	
EL ORDEN JURIDICO Y LA DINAMICA DE LA LEGISLACION	4
1.- Conceptualización del orden jurídico	4
2.- Nociones preliminares	5
3.- El proceso legislativo	7
4.- Normas que constituyen el orden jurídico....	12
5.- Reforma de la ley	16
6.- Dinámica de la legislación	17
C A P I T U L O II	
LA SEGURIDAD Y LA CERTEZA JURIDICA	26
1.- La función del derecho	26
2.- Seguridad y certeza jurídica	30
3.- La aplicación del derecho	38
C A P I T U L O III	
LA DIFUSION DE LAS LEYES	42
1.- El Diario Oficial de la Federación	42
2.- Los medios de información	46
C A P I T U L O IV	
EL PRINCIPIO QUE ESTABLECE QUE EL DESCONOCIMIENTO DE LAS LEYES NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO	49

1.- Referencias históricas	49
2.- Algunos criterios que se han formulado	51
3.- Aplicación del principio en México	56

C A P I T U L O V

APRECIACION DE LOS CAMBIOS LEGISLATIVOS Y ESTADISTICA		60
1.- Datos de la Constitución y sus reformas.....		60
2.- Criterios que han utilizado algunos autores para clasificar las reformas realizadas a la Constitución		61
3.- Datos de la legislación mexicana	64
4.- Comentarios al respecto		
Gráfica de las modificaciones constitucionales por periodo presidencial	68
Gráfica del número de leyes creadas por periodo presidencial	69

SECCION DE ANEXOS

ANEXO UNO. Reformas de la Constitución por artículos	70
ANEXO DOS. Reformas constitucionales de 1982 a 1987	77
ANEXO TRES. Reformas de leyes	79
ANEXO CUATRO. Leyes vigentes	81
CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFIA	92
OTRAS FUENTES DE CONSULTA	97
INDICE ANALITICO Y ONOMASTICO	98

I N T R O D U C C I O N

La presente investigación responde a una inquietud surgida desde comienzos de la carrera concretada en el deseo de conocer la movilidad de la legislación y la forma como ésta se conoce para lograr proporcionar seguridad. Ambos aspectos quedan incluidos dentro de "LA DINAMICA DE LA LEGISLACION Y LA SEGURIDAD JURIDICA".

La materia de estudio de este trabajo es la legislación. En relación con la legislación se presentan planteamientos que tienen la finalidad de invitar a la reflexión de algunos aspectos sobre la misma, aspectos que en distintos tiempos y lugares han sido motivo de análisis, así es comprensible que la efectividad del orden jurídico depende en parte -- de la acción del Estado porque es el encargado de vigilarlo y aplicarlo. Los criterios que al respecto se presentan son con el interés de comprender la movilidad del derecho específicamente respecto de la legislación.

El orden jurídico es factor esencial para el progreso nacional y es en tal sentido que existe la urgencia de perfeccionar la legislación a través de una acertada valoración de sus modificaciones de modo tal que sólo se practiquen las necesarias. Para perfeccionar y depurar el sistema legislativo se requiere de la aplicación de un proceso de planeación - previo a la iniciativa de ley o reforma, de la participación de un órgano técnico tal como lo propone en su obra "El Derecho un Obstáculo Para el Cambio Social" el autor Novoa Monreal que auxilie al Congreso de la Unión en la tarea de legislar, se necesita también reforzar la función que desempeñan los Diarios Oficiales y Gacetas en la difusión de los cambios de las leyes pues se estima que no es suficiente la publicación oficial para asegurar su cumplimiento y exigir su observancia.

El trabajo consta de cinco capítulos, el primero se titula "El orden jurídico y la dinámica de la legislación" -- contiene la conceptualización del orden jurídico, los ordenamientos jurídicos que integran el derecho positivo, incluye una explicación del proceso legislativo y finaliza con el estudio de lo que engloba la dinámica de la legislación.

Integran el segundo capítulo titulado "La seguridad y la certeza jurídica", conocimientos enfocados hacia estos dos valores del derecho. Las normas jurídicas son el medio -- con el que se orienta la conducta del ser humano en una sociedad, por su conducto se busca alcanzar una mejor convivencia social, el derecho objetivo es reconocido como instrumento para instituir un orden que precisa ser justo y eficaz. De el orden jurídico derivan la seguridad y la certeza jurídica, la seguridad jurídica consiste en la protección que les garantiza a los individuos la aplicación de las leyes jurídicas, y la certeza jurídica gravita en relación con el conocimiento de las normas jurídicas, se presentan además referencias de otros valores del derecho, máximas que no han logrado superar su categoría de ideales del derecho.

El tercer capítulo "La difusión de las leyes" es el menos extenso y atiende a la función del Diario Oficial y Gacetas Gubernamentales. Concluye con una breve referencia de los llamados medios de comunicación masiva.

El cuarto capítulo es una análisis del principio de derecho "El desconocimiento de las leyes no exime de su cumplimiento" se exponen algunas reflexiones realizadas acerca del referido principio y nuevamente se involucran la seguridad y la certeza jurídica que precisa garantizar el derecho positivo. Contiene argumentos a favor de aplicar el principio en estudio y argumentos en contra de su aplicación, así como la creación de las llamadas excepciones que tratan de evitar la rigidez y el absolutismo en su aplicación.

El último capítulo se titula "Apreciación de los -- cambios legislativos y estadística", conforman este capítulo algunos criterios que clasifican las reformas realizadas a la Constitución, información acerca de artículos constitucionales reformados, datos acerca de las leyes creadas y termina con una gráfica de las reformas constitucionales y otra gráfica de las leyes creadas ordenados ambos registros por periodos presidenciales.

Después del quinto capítulo se incluyen cuatro anexos que contienen datos concretos de las reformas constitucionales y de la legislación.

Así es como queda integrado el presente trabajo denominado "LA DINAMICA DE LA LEGISLACIÓN Y LA SEGURIDAD JURÍDICA" el cual espero sea útil para despertar alguna idea o reflexión en cualquier sentido.

" Se ha dicho, con razón que un pueblo sólo puede progresar cuando cuenta con un buen gobierno y es evidente que un buen gobierno se funda siempre en un auténtico orden jurídico "

RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ

C A P I T U L O I

"EL ORDEN JURIDICO Y LA DINAMICA DE LA LEGISLACION"

C A P I T U L O I

"EL ORDEN JURIDICO Y LA DINAMICA DE LA LEGISLACION"

1.- Conceptualización del orden jurídico.-

Se precisará el concepto de orden jurídico a través de algunas definiciones expresadas por diferentes autores.

Rafael de Pina:

"Orden Jurídico, conjunto sistemático de las normas que constituyen la totalidad del derecho positivo vigente en un determinado país". (1).

García Maynez:

"Orden Jurídico vigente conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y país determinado la autoridad política considera obligatorias".(2).

"El orden Jurídico es una larga jerarquía de preceptos".(3).

Kelsen:

"Si el Estado es un sistema normativo, tiene que ser el orden jurídico positivo, pues es imposible admitir -- junto a éste la validez de otro orden cualquiera".(4).

(1) DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. P.p. 372.

(2) GARCIA MAYNEZ EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. P.p.97.

(3) Ibídem. P.p. 85.

(4) KELSEN HANS. Teoría General del Estado. Traducción de Luis Legaz Lacambá. P.p. 22

Manuel Nuñez Encabo:

"Ordenamiento jurídico es el sistema de los preceptos sustentados y determinados en su contenido por una comunidad social (espacial y temporalmente delimitada) o por determinadas instituciones existentes en la misma que regulan la conducta externa de los miembros de dicha comunidad o institución y cuya observancia está garantizada por la posibilidad de la utilización organizada de medios coactivos". (5).

Ordenamiento jurídico en cuanto conjunto de normas coordinadas exteriormente, según un espacio y un tiempo, e interiormente vinculadas que intentan formar un sistema unitario".(6).

De la anterior conceptualización se interpreta que es válido diferenciar al orden jurídico en vigente y caduco, también que con el vocablo orden jurídico se alude al sistema de normas jurídicas obligatorias que regulan la organización económica, política y social de un país. En conclusión diremos que el orden jurídico es el derecho objetivo.

En seguida se presenta de modo teórico lo relativo al Orden Jurídico Mexicano, efectuándose respecto del proceso legislativo un estudio poco más detallado y completo. Se realiza una breve referencia de las distintas disposiciones que conforman el orden jurídico vigente y por último se comenta lo que infiere la expresión dinámica del orden jurídico.

2.- Nociones preliminares.-

En razón del interés que dió título a este trabajo

(5) NUÑEZ ENCABO MANUEL. Introducción al Estudio del Derecho. P.p. 34.

(6) Ibídem. P.p. 34.

de "La Dinámica de la Legislación y la Seguridad Jurídica", - se centra su contenido básicamente en la legislación.

Legislación.- "Esta palabra tiene dos primordiales significados. Entraña por una parte, el conjunto de leyes de un país y, por la otra, la función legislativa misma, es decir la -- que tiene como finalidad la elaboración y la expedición de -- leyes, o sea, de actos de autoridades abstractos, impersonales y generales ". (7).

En México la creación y reforma de leyes es resultado del ejercicio de la función legislativa. Establece el -- artículo 72 constitucional el proceso legislativo necesario para la creación de leyes y decretos, mismos que en su conjunto constituyen la legislación mexicana. El artículo 72 indica en su inciso "f" que para la reforma o la derogación de las leyes y decretos serán observables los mismos trámites -- que se establecen para su formación.

El licenciado Jorge Madrazo observa que en el contenido actual de nuestra Constitución no se establece la diferencia entre la ley y el decreto, después de investigar -- respecto del surgimiento de ambas normas, descubre que ciertas líneas del artículo 72 constitucional son una transcripción de lo expresado en el artículo 43 de la Constitución -- Centralista de 1836 en la que sí se diferenciaban los términos de ley y decreto, diferencia que a juicio del licenciado Jorge Madrazo aún es válida para el derecho vigente. A continuación se presenta la aclaración que expresaba el artículo 43 de la Constitución Centralista:

ARTICULO 43.- El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a las que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas".

(7) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. P.p. 267.

El artículo 71 constitucional señala que es facultad del Presidente de la República, de los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, así como de las legislaturas de los estados el derecho de iniciar leyes y decretos. Es importante sobre esto señalar la existencia de cierta norma contenida en el artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la disposición referida precisa que aquellas personas que no tengan la potestad para iniciar leyes y tengan interés en hacerlo pueden participar enviando al Presidente de la Cámara correspondiente su intervención, entonces una comisión específica realiza un estudio respecto de la intervención presentada y dictamina si los diputados y senadores ejercen su facultad para iniciar alguna ley o reforma, propuesta de la forma descrita.

3.- El proceso legislativo.-

Destacan en el proceso legislativo de nuestro país conforme al artículo 72 constitucional las siguientes etapas 1)Iniciativa; 2)Discusión; 3)Votación; 4)Sanción o veto; 5)Promulgación; 6)Refrendo; 7)Publicación; y --- 8)Iniciación de la vigencia.

1) Iniciativa.- En esta etapa preliminar del proceso legislativo mexicano los órganos facultados para iniciar leyes o decretos (artículo 71 constitucional) presentan su propuesta en el Congreso de la Unión a efecto de poner a su consideración el proyecto.

El Congreso de la Unión es un órgano bicameral integrado por las cámaras de diputados y la de senadores. Una iniciativa puede empezar a discutirse indistintamente en --- cualquiera de las dos cámaras, exceptuando aquellas iniciati

vas referentes a empréstitos, contribuciones, o sobre reclutamiento de tropa o impuestos pues según lo expresado en la fracción "h" del artículo 72 constitucional, están reservados para iniciarse en la Cámara de Diputados. Según su función se denominan cámara de origen o cámara revisora.

2.- Discusión.- En este momento ambas cámaras deliberan acerca de la iniciativa que se haya presentado con el fin de determinar si debe o no aprobarse. En el reglamento de debates de cada una de las cámaras queda expresado el modo o forma como debe ser discutida la iniciativa.

3.- Votación.- Los Diputados y Senadores que integran las Cámaras deciden aprobar o no el proyecto de ley o decreto que se ha puesto a su consideración, a través del voto nominal se aprueba o rechaza la iniciativa.

4.- Sanción o veto.- Interviene en esta etapa el Presidente de la República para aprobar o no un proyecto de ley o decreto aprobado previamente por las Cámaras.

La sanción según lo dispuesto en el inciso "b" del artículo 72 constitucional puede ser expresa o tácita, la sanción tácita es un acto de omisión del Ejecutivo e implica su aprobación.

La no aprobación por parte del Presidente debe realizarse en el término de 10 días hábiles posteriores a la fecha en que ésta fue presentada, a menos que, transcurrido este término haya el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución debe hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido.

A la no aprobación se le denomina veto, el veto siempre debe ser expreso. El inciso "c" del artículo en estudio establece que cuando se ha vetado por el Ejecutivo un proyecto, deberá ser regresado con observaciones a la cámara

de origen en donde se discute de nueva cuenta, si la misma iniciativa fuese confirmada nuevamente por las dos terceras partes de los miembros, pasará a votarse en la cámara revisora, si ésta a su vez lo sanciona por mayoría calificada el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su sanción.

5.- Promulgación.- El autor Enrique Perez de León entiende por promulgación "el reconocimiento formal del Ejecutivo de que la ley ha sido aprobada conforme al derecho y debe ser obedecida". (8).

El artículo 70 constitucional establece la forma de promulgar las leyes en los términos siguientes "... se promulgarán en esta forma: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

Precisa en otro párrafo el mismo artículo 70 que la ley que expida el Congreso de la Unión para regular su estructura y funcionamiento internos no puede ser vetada ni requiere ser promulgada por el Ejecutivo Federal para tener vigencia.

El artículo 89 de la Constitución establece como una facultad y obligación del Presidente de la República la de promulgar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, es por esto que la promulgación requiere ser realizada por el primer mandatario.

6.- Refrendo.- Es un acto que realiza el Secretario de Estado o Jefe de Departamento y consiste en cumplir con la disposición contenida en el artículo 92 constitucional.

ARTICULO 92.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, sin este requisito no serán obedecidos.

(8) PEREZ DE LEON ENRIQUE. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Obv. Cit. P.p. 112.

A su vez la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal nuevamente retoma lo expresado en el artículo 92 y agrega en su artículo 13 último párrafo la siguiente ex plicación respecto del refrendo: "Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo de la Secretaría de Gobernación".

Es así como se observa el refrendo como formalidad que legaliza el Proceso Legislativo, según lo expresado en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sólo requiere del refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación, aclarándose que el requisito previsto en el artículo 92 constitucional sigue siendo requisito imprescindible salvo la excepción que se ha hecho respecto de los decretos promulgatorios.

Respecto del refrendo en general estima el licenciado Ignacio Burgoa (9), que la finalidad limitativa que podría ofrecer el requisito del refrendo que se exige, implica una limitante aparente puesto que corresponde al Presidente de la República la facultad de nombrar y remover libremente a los secretarios y en caso de presentársele oposición respecto de alguna decisión suya, sería suficiente ejercer la facultad que le confiere la Constitución concretamente en artículo 89, II para librar el obstáculo sin más problemas.

7.- Publicación.— En esta etapa la Ley o decreto creado cumpliendo con las etapas previas antes referidas, se da a conocer oficialmente a los destinatarios, o sea, al pueblo mexicano. Se da a conocer la nueva Ley o decreto a través de su edición en el Diario Oficial de la Federación, además de diario existen en los Estados de la República los Diarios o Gacetas Oficiales.

(9) Cfr. BURGQA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. P.p.-70.

La publicación tiene la función de establecer una fecha determinada a partir de la cual exigir la observancia de la disposición creada bajo el dudoso supuesto de ser conocida por todos.

8.- **Iniciación de la vigencia.**- Consiste esta etapa final en otorgar a la ley o decreto creado fuerza obligatoria.

Existen reconocidos en nuestro derecho dos sistemas que indican la vigencia de una ley: El sucesivo y el sin crónico.

a) **SUCESIVO.**- Está regulado en el artículo 3° del código civil y expresa: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares distintos del que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, -- transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

b) **SINCRONICO.**- Se encuentra contenido en el artículo 4° del código civil en los siguientes términos: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

Con el sistema sincrónico se afecta la función para la que fue creada la "vacatio legis" causándose injusticias respecto de la exigibilidad del cumplimiento de la nueva disposición.

Se denomina Vacatio Legis al tiempo que transcurre entre el momento de la publicación y el momento en que comienza su vigencia, tiene como finalidad la de prever que en un cierto tiempo los destinatarios tienen la posibilidad de conocer la disposición y cumplirla.

Después de la reseña presentada del proceso legislativo mexicano, conviene citar un concepto de ley expresado por el autor Efraín Moto Salazar: "La ley es la norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el conocimiento de los individuos; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común". (10). La razón de haber transcrito esta definición del término ley, obedece a que es un concepto muy vinculado con el proceso de creación de leyes descrito. Podría haber desacuerdo respecto de que sea factible la existencia legal de una ley "sin el conocimiento de los individuos", pues como sabemos es indispensable para su existencia la publicación de la ley en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, personalmente interpreto que el desconocimiento de -- que habla es un desconocimiento no formal, es decir, no respecto del requisito legal de la publicación, sino debido al amplio número de leyes que existen ya que como se comprende resulta difícil conocer simplemente cuales son las leyes vigentes que existen.

4.- Normas que constituyen el orden jurídico.-

El orden jurídico vigente está integrado por la -- Constitución Política, las leyes, los decretos, los reglamentos, los acuerdos, la jurisprudencia y las circulares aplicables en el territorio nacional mexicano. Se presenta a continuación una referencia de las distintas normas que conforman el orden jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestra ley suprema, todos los demás ordenamientos jurídicos quedan sujetos a los preceptos constitucionales. La Constitución es la máxima manifestación de nuestro derecho y está investida de supremacía sobre cualquier orde-

(10) MOTO SALAZAR EFRAIN. Elementos de Derecho. P.p. 39.

namiento jurídico.

Expresa sobre la Constitución el licenciado Burgoa: "Es la Constitución la que directa y primordialmente objetiva y actualiza las facultades de autodeterminación y autolimitación de la soberanía popular, por lo que recibe el nombre de Ley Fundamental, en vista de que finca las bases de calificación, organización y funcionamiento del gobierno del estado o del pueblo (autodeterminación) y establece las normas que encauzan el poder soberano (autolimitación), ..." (11).

Para la adición o reforma constitucional se sigue un procedimiento distinto al previsto para la generalidad de las leyes, según lo establecido por la misma Constitución en su título octavo denominado "De las reformas de la Constitución" artículo 135.

Las leyes son las disposiciones emanadas del poder legislativo, creadas cumpliendo con las formalidades del proceso legislativo establecido en el artículo 72 constitucional.

En nuestro sistema puede exigirse la obediencia de una ley únicamente si ésta ha sido creada observando los lineamientos de legalidad previstos.

La codificación consiste en agrupar leyes relativas a un mismo tema en un solo ordenamiento denominado código.

El decreto como ya se explicó al comienzo de este capítulo (ver página 6 la distinción que hace el licenciado Jorge Madrazo) está integrado por normas que son específicas para cierto tiempo, para ciertas personas o grupos, para establecimientos y regulan la administración pública.

El jurista Ignacio Burgoa se refiere al decreto como una exclusión, pues considera a los decretos actos congresionales que no son ley.

(11) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. P.p. 85

(12) Cfr. Ibídem. P.p. 107.

El artículo 79 del código de procedimientos civiles expresa: "las resoluciones son: I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos".

El reglamento lo forman un conjunto de normas dictadas por el poder Ejecutivo aspecto que lo diferencia de la ley, además de que, la jerarquía del reglamento es menor. El fin de los reglamentos es contribuir a facilitar la aplicación de la ley.

Manifiesta el catedrático Burgoa que "El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo". (13). Generalmente por medio del reglamento se detalla el contenido de las disposiciones surgidas del Congreso de la Unión.

Respecto del reglamento expresa por su parte el licenciado Gabino Fraga: "Desde luego, es indudable que la ley puede existir y tener plena validez sin que haya un reglamento de la misma, en tanto que el reglamento, salvo casos excepcionales de que más adelante nos ocuparemos, supone la preexistencia de una ley cuyos preceptos desarrolla y a los cuales está subordinado". (14).

Los acuerdos son pactos de voluntades destinados a un fin jurídico común; son las resoluciones dictadas por un cuerpo colegiado que tiene la facultad de hacerlas cumplir. En materia de derecho internacional son convenios sobre la creación o modificación de determinadas normas de derecho internacional que en asamblea establecen los estados.

La jurisprudencia en la actualidad es la interpretación que el poder judicial hace de una ley, no se crea un nuevo derecho del que existe afirman varios autores, coinciden en que la jurisprudencia interpreta la legislación vigente, aunque a través de la misma pueden principios generales del derecho ser aplicados legalmente. La importancia de

(13) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho constitucional Mexicano. P.p. 773.

(14) FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. P.p. 106.

la jurisprudencia radica en alcanzar la semejanza o uniformidad en la aplicación del derecho y contribuir a garantizar - su observancia con mayor apego a la justicia.

Queda definida la jurisprudencia en el artículo -- 192 párrafo segundo de la Ley de Amparo así: "Las ejecuto--- rias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno -- constituyen jurisprudencia, siempre que lo dispuesto en ---- ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos -- por catorce ministros".

Acerca de la jurisprudencia opina el licenciado Ignacio Burgoa lo siguiente: "Fácilmente se advierte de las -- ideas brevemente expuestas que la jurisprudencia tiene, cuando menos, dos finalidades esenciales, a saber: la de inter-- pretar el derecho legislado y la de crear o constituir el de recho con ocasión a los casos concretos que se someten al co nocimiento de los tribunales". (15).

Por conducto de las circulares el órgano superior de la administración pública dirige instrucciones a sus su-- bordinados en relación con la función que desempeñan.

"El Dr. Galindo Garfias y el Dr. Gabino Fraga consideran que la circular puede tener disposiciones de la misma naturaleza que el reglamento, con el que se distingue tan solo en cuanto a la forma, pero no en cuanto a la esencia -- del acto en cuyo caso tiene todos los caracteres de una ley; o bien la circular no tiene normas de carácter jurídico sino simples explicaciones dirigidas a los funcionarios princi--- pios técnicos o prácticos que aseguren el buen funcionamiento de la organización administrativa". (16).

(15) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.

(16) SOTO ALVAREZ CLEMENTE. Prontuario de Introducción al Estudio del De recho y Nociones del Derecho Civil. P.p. 70

5.- Reforma de la ley.-

Durante el desarrollo de este capítulo se hace referencia a la reforma de las leyes de modo enunciativo única- mente, debido a la estrecha relación que guarda la reforma - con las transformaciones legislativas se estima necesario - presentar un breve panorama sobre la reforma.

Una ley se reforma siguiendo los mismos trámites - que se observan para su formación (artículo 72 constitucio- nal fracción "F").

Una ley es reformada por la derogación o bien me- diante la modificación de su contenido ya sea que se amplie o disminuya éste. La ley se modifica cuando varía literal- mente lo expresado en ella. (17).

Derogar.- Consiste en anular parcialmente una ley o decreto. La derogación es expresada cuando así lo dispone la nueva ley u ordenación, y se dice que es tácita cuando no es compatible el contenido de la ley anterior y de la nueva.

Abrogar.- Es privar de la vigencia una ley, es decir, una disposición legal queda sin efecto. La abrogación - implica la anulación total. La abrogación al igual que la de rogación puede ser expresa o tácita.

La forma más usada de abrogar es mediante la crea- ción legal de una ley posterior.

La abrogación y la derogación implican dejar sin - fuerza una ley, o dicho en otras palabras, sin poderse apli- car, pues a través de ambas figuras la ley o precepto deja - de ser derecho vigente.

(17) Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. - - P.p. 366.

6.- Dinámica de la legislación.-

Dentro de la dinámica del orden jurídico se enmarcan las modificaciones que afectan la estabilidad de los preceptos que lo conforman evitando su perpetuidad.

La dinámica de la legislación deriva de la necesaria adaptación del derecho a las exigencias sociales en una sociedad cambiante. Corresponde al derecho orientar de modo correcto la movilidad social, formulando las reglas que permitan su desarrollo y desenvolvimiento, con el propósito esencial de favorecer la prosperidad de la Nación.

El motivo central de la dinámica normativa obedece a la justificada aspiración del hombre de sentir seguridad a través de la existencia de un orden justo y práctico. Aunque dicha aspiración quede incluida como una más de las quimeras en el mundo del deber ser.

Preferentemente se concentrará la atención acerca de la dinámica legislativa por ser la más significativa en el sistema jurídico mexicano.

Las normas jurídicas previstas para la adecuación del orden jurídico a las transformaciones que enfrenta el esdo mexicano son la creación de leyes, la abrogación y la reforma en general, la revolución en su calidad de movimiento social implica un cambio del ordenamiento jurídico, lo que la caracteriza es el hecho de no estar prevista normativamente como modo de cambio del ordenamiento jurídico.

Para la reforma de la Constitución Política se prevé lo dispuesto en el artículo 135 constitucional, observan algunos autores que debido a la ausencia de algún otro medio para reformarla sólo queda como alternativa para los gobernados el camino de la revolución. El autor José Guillermo opina sobre este insigne documento lo siguiente: "La Constitución jurídica es el ropaje atractivo, es el sueño irrealizado, es una escala de valores inalcanzados, es, en fin, el i-

deal jurídico y político" "esta Constitución sobrevive como una amenaza y asoma su rudeza cada vez que se rompe con la estabilidad formal de las instituciones". (18).

Respecto de las reformas constitucionales es importante lo presentado en el estudio realizado por el autor Diego Valadés (19), referente al proceso extremadamente complicado que exigía realizarse para reformar la Constitución centralista de 1857, dato importante dadas las considerables reformas de que ha sido objeto nuestra Ley Suprema y que conducen a opinar que el exceso de reformas constitucionales es el reflejo de la falta de respeto hacia la misma, así como el testimonio del extraordinario poder conferido al Ejecutivo debido a que la gran mayoría de las reformas han sido iniciadas por el Presidente. También existe en contraposición con esta idea la corriente que acepta el pensamiento expresado por Diego Valadés en el sentido de que la Constitución se reforma porque se cree en ella.

Por medio del análisis de las reformas realizadas a la Constitución se confirma la interpretación que realiza del pensamiento de Leon Duguit el prestigiado doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela, en el sentido de que no obstante de sus múltiples reformas continúa conservando en su contenido los derechos fundamentales y las ideas sociales que le dieron razón de ser (a pesar de que no siempre son alcanzados ni respetados), y por los que demuestra la historia de nuestra Nación alcanzó su reconocimiento y aceptación. (20)

Advirtió en su cátedra cierto maestro, que, el texto original de la Constitución de 1917 fue realizado con enorme conciencia y responsabilidad por personas investidas -

(18) ANDUEZA ACUÑA JOSE GUILLERMO, et. al. Los Cambios Constitucionales. P.p. 9.

(19) Cfr. VALADES DIEGO. Reforma Constitucional en el Sistema Mexicano. P.p. 195.

(20) Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. --- P.p. 367.

de prestigiado reconocimiento como destacados juristas, razón por la cual el texto creado expresó con notable acierto sus disposiciones, sin embargo, de aquel documento inicial y la actual redacción se aprecian diferencias producidas por sus múltiples reformas en algunas ocasiones acertadas para adecuar el texto a las nuevas circunstancias y en otras su calidad ha disminuido posiblemente por una escasa capacidad jurídica o bien por realizarse sus cambios con ligereza.

Dar la imagen de una sociedad jurídicamente organizada a través de un cuantioso número de leyes que se modifican constantemente provocando inseguridad en los gobernados, no puede ni debe ser un fin. Del mismo modo como tampoco es funcional pretender resolver problemas profundos de la población por medio de redacciones y proyectos que reflejan lo -- que podría calificarse como una ardua labor estática (legislativa), siendo que lo verdaderamente necesario son acciones reales que aporten resultados positivos constatables. Johannes Messner opina que "Un sistema social es tanto más productivo y eficaz, cuanto menos se sirva de leyes y actúe más mediante acciones prácticas". (21).

Otro autor Jerome Frank observa acerca de la movilidad del derecho que "En una sociedad calificada de estable las normas jurídicas se conservan concediendo mayor certeza en su aplicación, pero en las sociedades de nuestro tiempo -- con sus continuos cambios el derecho se ha convertido en inestable e incierto". (22).

Por su parte en su obra El Derecho un Obstáculo -- para el Cambio Social apunta el autor Novoa Monreal que -- "los códigos y las colecciones sistemáticas de leyes, que -- antes pasaban de mano en mano por generaciones de abogados --

(21) RECASENS SICHES. Panorama del Pensamiento Jurídico del Siglo XX. Tomo 2do. P.p. 810.

(22) Ibídem. P.p. 630.

deben de ser reeditados tras breves periodos de tiempo, porque son tantas las innovaciones mediante leyes complementarias o modificaciones a las leyes anteriores que las ediciones de cinco años atrás y, a veces, las del mismo año anterior no reflejan la situación legal del momento". (23).

Queda involucrada en el tema de la dinámica legislativa la función del Congreso de la Unión, órgano en que se deposita el poder legislativo, mismo que debe juzgar y evaluar las acciones del poder ejecutivo, aunque en la realidad esto no es factible debido a la subordinación que afecta la acción del poder legislativo al predominar la representación de un partido político en los integrantes del Congreso de la Unión, situación que impide que la función de este órgano -- sea enriquecida con intervenciones que aporten innovaciones eficientes reduciéndolo en un simple instrumento que justifica todas las acciones del Ejecutivo. El licenciado Jorge Carpizo explica respecto del dominio del poder Ejecutivo: "Las razones por las cuales el presidente ha logrado subordinar al poder legislativo y sus miembros son principalmente las siguientes:

- "a) La gran mayoría de los legisladores pertenecen al PRI, del cual el presidente es el jefe, y a través de la disciplina del partido, aprueban las medidas que el Ejecutivo desea;
- b) si se rebelan, lo más probable es que estén terminando con su carrera política, ya que el presidente es el gran dispensador de los grandes puestos y cargos en la administración pública, en el sector paraestatal, en los de elección popular y en el poder judicial;

- c) por agradecimiento, ya que saben que le deben - el sitio;
- d) además del sueldo, existen otras prestaciones - económicas que dependen del líder del control político, y
- e) la disposición de que el poder legislativo si- gue los dictados del Ejecutivo, lo cual es la acti tud más cómoda y la de menor esfuerzo". (24).

"Dice en efecto Montesquieu, en una fórmula univer salmente conocida y que ha alcanzado la celebridad: Es una - experiencia eterna que todo hombre que llega al poder es en caminado a abusar del mismo, y no se detiene sino hasta que tropieza con limitaciones. Para que no se pueda abusar del - poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el po der contenga al poder". (25).

El artículo 49 constitucional divide el Supremo Po der de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, - con el fin de asegurar que cada poder se ejerza con honesti dad y responsabilidad, pues un poder absoluto acaparado por un grupo hermético de individuos causaría graves irregulari dades que pueden traducirse en injusticia social y otros ma les tal como lo previene en su reflexión Montesquieu.

Otra opinión realizada acerca del poder legislativo expresa:

"Dos son las funciones del Poder Legislativo:

- 1) Creación de leyes.
- 2) Vigilar y mantener al ejecutivo dentro de los límites fi jados por la Constitución.

Dos cosas son indispensables para que en México ad quiera el Poder Legislativo el prestigio y la fuerza que me rece por la importancia de su función, y también para que el ejecutivo se convierta en lo que debe ser, un órgano de ad ministración revestido de la honestidad y la competencia ---

(24) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. P.p. 801.

(25) LANZ DURET MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. P.p. 102.

esenciales para poder servir su encargo, que las cámaras estudien, discutan y voten a conciencia, con la documentación correspondiente y con la mira puesta en el interés nacional. (26).

Observa sobre las transformaciones legislativas -- que precisan realizarse el jurista Recasens Siches lo siguiente: "Una de las antinomias del Derecho consiste precisamente en que éste debe servir a un propósito de certeza y seguridad, y a la vez a las necesidades suscitadas por el cambio social y por los deseos de progreso." (27) Pensamiento que se interpreta en el sentido de que el derecho debe ser estable a fin de que proporcione certeza y seguridad, y como antagonismo también el derecho no puede permanecer inmutable, así se comprende que el derecho debe conservar un equilibrio entre sus cambios y su conservación.

Las modificaciones legales en el área económica son numerosas, gran parte de los ajustes a la legislación han surgido en esta área, al respecto se tiene que un móvil -- poderoso en las sociedades humanas es el deseo de seguridad económica y como realidad adversa con el referido móvil lo que se percibe es que a través de las nuevas regulaciones -- económicas o de las alteraciones jurídicas económicas se obstaculiza el desarrollo económico, sobre este punto advierte el autor argentino Eduardo Novoa Monreal que: "Las materias en las que la enorme mayoría de la población espera algo de aquello que constituye el sistema jurídico del país, versan preferentemente sobre formas de ingerencia y regulación del Estado en las actividades económicas, y pertenecen por ello al derecho económico, que es íntegramente derecho moderno, o al derecho administrativo, incrementado y desarrollado grandemente con esas leyes nuevas..." (28).

(26) LANZ DURET MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. P.p. 149.

(27) RECASENS SICHES. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. P.p. 281.

(28) NOVOA MONREAL EDUARDO. El Derecho como Obstáculo al Cambio Social. P.p. 28 y 29.

La participación del Estado en mayor medida en la vida social ha ocasionado que se formulen numerosas regulaciones jurídicas que forman parte de lo que es la nueva legislación, misma que permanece desvinculada de la legislación tradicional que se distingue por su adecuada organización, situación que lejos de ordenar más favorablemente la vida social la hace más compleja y difícil.

Considerando específicamente las reformas a la Constitución se ha analizado por autores como Diego Valadés que sus numerosas reformas generalmente no introducen aspectos innovadores, los cuales son los principales móviles que las justifican pues otros elementos como los actualizadores del texto o las instituciones y los explicativos no son suficientes para justificar sus continuas reformas, debido a que para tales propósitos bastaría la aplicación de principios generales o también por vía de leyes explicativas, opina que para las reformas constitucionales sería funcional -- realizar consultas populares que vinculen a la ciudadanía -- con las decisiones jurídico-políticas relevantes que se adopten a fin de introducir mayor grado de dificultad para sus reformas y que se practiquen solo aquellas reformas verdaderamente necesarias.

Tal como se puede apreciar, el problema que encierra la dinámica del orden jurídico es sumamente importante por sus complicaciones. Para una mejor conducción de las modificaciones legislativas es interesante la opinión que externa el autor Bagolini en razón de la importancia que revisita la crítica de un orden, de la que explica: "La crítica de un orden presupone la posibilidad hablando metafóricamente, de que un orden sea contemplado desde afuera, es decir, presupone la valoración externa de las finalidades del orden..." -- (29). , y agrega que en la crítica además de que sean puntos de vista de personas que no estén en el poder es conveniente

que las mismas tengan la capacidad de sustituir a quienes es-
tán en el poder. Se advierte en el pensamiento de Bagolini
la idea de que una crítica externa posibilitaría la evolu-
ción del derecho favoreciendo a la vez su interpretación ju-
rídica.

A continuación se atenderá a la autocrítica, por -
ser quizá la más factible dadas las condiciones que imperan
en México, adjetiva Bagolini de "pensamiento Absolutizado" a
la crítica interna cuando sólo ésta es considerada o tolera-
da. Comenzamos preguntándonos ¿De qué forma se manifiesta la
autocrítica en la práctica? ¿Acaso será a través del informe
presidencial exigido en el artículo 69 de la Constitución?.
Después de meditar sobre el informe de gobierno nos damos --
cuenta que es difícil aceptar que con darse a conocer el es-
tado que guarda la administración pública se otorga la pauta
que permita la reflexión sobre equívocas conducciones y es--
trategias implementadas, pues tal como se advierte en su con-
tenido, generalmente todo está avanzando perfectamente con
éxito, aunque no obstante, la realidad que se vive refleja -
lo contrario, quizá el informe que a mi juicio ha sido el --
más sincero fue el presentado el 1º de septiembre de 1982,
que correspondió al sexto informe en aquel sexenio. En el re-
ferido documento se señalaron graves males, pero sin recono-
cer jamás abiertamente un compromiso propio del gobierno co-
mo responsable directo de los mismos, y es así como de la --
deuda pública se expresó: "La deuda pública se presupuestó -
para restaurar, consolidar y hacer crecer, aceleradamente la
economía", y en otro párrafo se agregaba, "El monto total de
la deuda pública y privada, ciertamente significativa y ele-
vada, nos fue prestado porque se ha estado destinando a in--
versiones que generarán recursos más que suficientes para pa-
gar esa deuda", hoy después de ocho años ¿Hay señal convin--
cente de los prometidos recursos que restaurarían la estabi-

lidad económica?, teóricamente por conducto del informe presidencial se dirigen mensajes al pueblo, se formulan medidas administrativas y se "evaluan" las adoptadas por la política administrativa.

Toda reforma debe pretender un cambio material y - no simplemente un cambio legal o formalista sin consecuencias de fondo que favorezcan el progreso. Es obvio que en - cualquier cambio legislativo nunca será suficiente realizar lo con riguroso apego a la legal creación de leyes, tampoco basta que posea una redacción optima formulada por competentes juristas, lo verdaderamente esencial en toda reforma o - creación de leyes es su utilidad práctica para transformaciones trascendentales que beneficien verdaderamente al país en general. Por esta razón la dinámica del orden jurídico debe favorecer principalmente la mejor conducción de la administración pública.

" La historia nos enseña que el progreso de un pueblo depende fundamentalmente de las instituciones jurídicas que rigen. Si éstas garantizan las libertades humanas, las actividades legítimas, y reglamentan debidamente las formas de convivencia social naturales y en este sentido necesarias al hombre, el progreso material y espiritual de la sociedad de que se trate, es su resultado lógico "

RAFAEL PRECIADO HERNANDEZ

C A P I T U L O I I

"LA SEGURIDAD Y LA CERTEZA JURIDICA"

C A P I T U L O I I

"LA SEGURIDAD Y LA CERTEZA JURIDICA"1.- La función del derecho.-

Con la evolución del desarrollo social del hombre y con influencia de ideas libero-progresistas, comienza una organización jurídica inspirada en el ideal de justicia, una organización que respondiera satisfactoriamente a las aspiraciones vitales de toda convivencia social. El derecho surge de la necesidad de organizar una sociedad.

En sus inicios la formulación del ordenamiento jurídico derivó de razonamientos orientados a garantizar con su existencia seguridad a través de la certeza jurídica de su -- contenido, un ordenamiento justificado por su efectividad que además de adoptar los principios generales del derecho fuera funcional para defenderlos y respetarlos, permitiendo con el recto y justo ordenamiento fortalecer la imagen de un Estado que procura el bienestar de los gobernados.

Novoa Monreal advierte del Derecho lo siguiente: "A nuestro juicio, el Derecho se presenta y vale como un instrumento de organización social, que debe ser puesto al servicio de la sociedad y de los hombres que la integran, para facilitar y permitir una forma de estructura y de relaciones sociales que asegure a todos los individuos su más pleno desenvolvimiento humano, dentro de una sociedad capaz de promoverlo y asegurarlo". (1).

(1) NOVOA MONREAL EDUARDO. El Derecho Como Obstáculo al Cambio Social.P.p.17

Estudiosos de la materia entienden al orden jurídico en función de los valores que constituyen su esencia, enseguida se transcribe el pensamiento de algunos autores que así lo expresan.

Edgar Bodenheimer:

"Todos los sistemas jurídicos que cumplan propiamente su función deberán encaminarse lo mismo a producir un orden que a realizar la justicia". (2).

Define la finalidad de los sistemas jurídicos en razón del orden que deben mantener entre los sujetos sin descuidar la justicia para que puedan ser auténticos sistemas jurídicos.

Gustav Radbruch:

"Cuando en la formulación del derecho positivo se deja a un lado conscientemente la igualdad que constituye el núcleo de la justicia, entonces no estamos solo ante una ley que establece un derecho defectuoso, sino que más bien lo que ocurre es que estamos ante un caso de ausencia del Derecho, - porque no se puede definir al Derecho, incluso al derecho positivo si no es diciendo que es un orden establecido con el sentido de servir a la justicia". (3).

Extiende Radbruch una genial apreciación aplicable al mismo derecho positivo, categóricamente sostiene que no es admisible la existencia de un derecho injusto y desigual.

"Así pues hay una clara relación entre la doctrina del derecho como paz y el formalismo o ecepticismo ético. La paz ciertamente es un valor, pero es un valor diferente de la justicia. Quien atiende a la justicia pretenderá que las normas jurídicas prescriban este o aquel comportamiento, y se o-

(2) RECASENS SICHES. Panorama del Pensamiento Jurídico del Siglo XX. Tomo 2do. P.p. 700 Op. Cit.

(3) RADBRUCH GUSTAV. Derecho Justo y Derecho Nulo. P.p. 14

cupará de la mayor o menor adecuación de las normas jurídicas a un determinado ideal. Quien mira exclusivamente la paz, --pretende solo que el comportamiento prescrito, cualquiera --que este sea resulte cumplido". (4).

"La concepción del derecho como paz tiende a eliminar la guerra como modo de resolver los conflictos. En cambio, la concepción del derecho como justicia tiende a eliminar los conflictos mismos". (5).

Conceptúa Radbruch el derecho como paz y el derecho como justicia diferenciándolos por sus fines, para concluir finalmente que el derecho como justicia es principal porque resuelve los conflictos desde su origen, previendo su surgimiento y anticipándose el derecho como justicia a evitar su aparición, mientras que el derecho como paz funciona tratando de remediar los males cuando éstos ya existen.

Edmond Cahn:

"Así pues justicia y poder están la una y el otro profundamente enraizados como factores reales del derecho". (6).

Destaca dos elementos o características que integran el derecho y sin los cuales cualquier explicación jurídica, a su juicio, quedaría incompleta por ser los ejes principales que determinan su contenido la justicia y el poder.

Helmut Coing:

"La finalidad más elemental del derecho, es la paz social mediante el orden social" (7).

Nuevamente se atiende a la paz como fin básico del

(4) RECASENS SICHES. Panorama del Pensamiento Jurídico del Siglo XX. Tomo 2do. P.p. 996.

(5) *Ibidem.* P.p. 995.

(6) *Ibidem.* P.p. 684.

(7) *Ibidem.* P.p. 900.

derecho, la paz que junto con otras cualidades constituye -- parte de los valores que aspira garantizar el derecho.

Jorge del Venchio:

"El Estado es tanto más fuerte y tanto más sano -- cuando en mayor medida es expresión de la justicia; porque -- la justicia debe ser la síntesis armónica de todas las energías jurídicas que existen y se desarrollan naturalmente en los elementos que lo componen. Erronea política sería aquella que aconseja oprimir o descomponer estos elementos, sustituyendo la razón por la fuerza física y la libertad por la opresión, contradiciendo lo que tiene su fundamento en la naturaleza". (8).

El autor Jorge del Venchio muestra en su idea tendencia naturalista, pues concuerda con el rasgo específico -- del derecho natural y que le es característico, el de ser in trínsecamente justo lo cual lamentablemente no le es tan pro pio al derecho positivo.

Rafael Preciado Hernández:

"El Estado persigue el perfeccionamiento de lo social, el bien común, instituyendo un orden justo". (9).

"Para que el orden legal merezca el calificativo -- de jurídico y sea eficaz, es preciso que esté fundado en la justicia". (10).

"Supuesto que el Derecho es un reglamento externo de la vida social, no puede tener, racionalmente, fines contrarios a los que rigen la convivencia humana. Se dirá ¿no --

(8) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Op.Cit. -- P.p. 590.

(9) PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho -- -- P.p. 119.

(10) Ibídem. P.p. 228.

se pueden considerar como fines de esa convivencia, el orden y la paz?. A esto debemos contestar que el orden postula en el campo de lo social un fin, implica una subordinación de medios a fines, fines que se reducen a la noción del bien común. Y la paz es un valor derivado, es el resultado de un orden jurídico eficaz y justo: es la tranquila convivencia que produce el orden del derecho. La paz social y el orden se resuelven, así, en las nociones de seguridad, justicia y bien común. Son estas categorías los criterios racionales -- que preciden y rigen la actividad social; y como el derecho es regulación de la vida social, se impone como conclusión -- que no puede tener otros fines, ni mucho menos fines opuestos a los que racionalmente constituyen el término natural de la actividad social". (11).

El licenciado Rafael Preciado Hernández concibe el derecho en razón de los valores seguridad, justicia y bien común que como consecuencia de su observancia y protección favorecerán la paz y el orden. Los mencionados valores están identificados plenamente por célebres personajes que coinciden en reconocerlos.

2.- Seguridad y certeza jurídica.

En estrecha relación con los criterios axiológicos que se han expuesto, surgen la seguridad y la certeza jurídica, ambas situaciones de enorme relevancia que son garantizadas en las sociedades cuya organización se basa en un verdadero Derecho. (O, escasamente hacen uso del Derecho para -- justificar actos deshonestos que se realicen dentro de la Administración Pública).

Ahora se presentarán algunos criterios sobre la seguridad y la certeza jurídica que han expuesto importantes tratadistas a fin de comprender su importancia.

(11) *Ibidem*. P.p. 236.

Para Recasens Siches ciertos de los valores filosóficos deben guiar el Derecho, él considera que de esta manera sus funciones de otorgar seguridad y certeza serán alcanzadas en un porcentaje más satisfactorio.

Recasens Siches:

"Desde el punto de vista estimativo, debe afirmarse terminantemente que la justicia y los demás valores inherentes a ésta, deben suministrar la orientación del derecho; y que por lo tanto lo que el derecho debe suministrar es precisamente seguridad en lo justo. Ahora bien, certeza y seguridad son los valores funcionales que todo derecho realiza por su mera existencia, sea cual fuere su contenido". (12).

"Si bien la justicia, y los demás valores jurídicos de alto rango, representan los criterios axiológicos, en los que el derecho debe inspirarse, y si bien el derecho no quedará justificado sino en la medida en que cumpla las exigencias de tales valores, hasta donde sea humanamente posible, no obstante, el derecho nace en la vida humana para colmar una urgencia de seguridad y certeza jurídica en las relaciones sociales. Nótese que, desde un punto de vista formal, el derecho no es un fin, sino que es un medio especial, del que se sirven los hombres para asegurar la realización de ciertos fines que reputan de urgente e indispensable cumplimiento". (13).

"Sin un minimum de certeza jurídica no podrá reinar la justicia en la vida social. No puede haber justicia donde no hay un orden. No es posible llevar a realización los altos valores jurídicos de la dignidad personal y de la libertad del individuo en una sociedad en anarquía. Sin orden, el cual implica una certeza y seguridad, tampoco se puede promover el bien común". (14).

(12) RECASENS SICHES. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. P.p. 21.

(13) Ibídem. 274.

(14) Ibídem. 279.

Delos entiende la seguridad como una protección -- que logra proporcionar el derecho de una sociedad a cada uno de sus integrantes.

Delos:

"Según Delos, la seguridad es, en un sentido más general, la garantía dada al individuo de que su persona, -- sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación. Envuelve la garantía de que la situación de un sujeto de derecho no será modificada sino por procedimientos regulares, conforme a la ley (seguridad por medio del derecho)". (15).

Novoa Monreal:

"Otro de los resortes ideado por los juristas para impedir hasta el límite de sus fuerzas una renovación del Derecho, son las teorías de la seguridad y la certeza jurídica, a las que se concede tan alta jerarquía que algunos las han señalado como verdaderos fines del Derecho". (16).

"Pero la seguridad toma también forma de certeza jurídica (seguridad en el derecho mismo) y ésta exige que el ciudadano se confronte a normas jurídicas ciertas, a la prueba cierta de los hechos de los cuales depende la aplicación de aquella y a la ejecución cierta de lo que ha sido reconocido como derecho, por lo que la certeza del derecho tendría que ser complementada por cierta seguridad contra las modificaciones. Esto haría necesario mecanismos legislativos destinados a poner obstáculos a las modificaciones legales".(17).

El autor argentino Novoa Monreal que con excelencia ha formulado importantes estudios y razonamientos jurídicos

(15) NOVOA MONREAL EDUARDO. El Derecho un Obstáculo para el Cambio Social. P.p. 174.

(16) Ibídem. P.p. 174.

(17) Ibídem. P.p. 174.

cos, juzga que una seguridad jurídica derivada de una certeza que no intenta adaptarse a las nuevas circunstancias de la vida social, constituye un absurdo dañoso que impide el progreso social, razón por la que Novoa Monreal cuestiona la importancia que se otorga a las teorías de la seguridad y la certeza jurídica, pues aprecia que tales teorías limitan la renovación del derecho como puede observarse en el pensamiento que se ha transcrito, existe cierta verdad en su planteamiento, sin embargo, la seguridad y la certeza jurídica no deben ser percibidas tan trágicamente, pues si bien, es cierto que el derecho precisa de modificaciones para ser funcional a las nuevas circunstancias sociales, no es posible tolerar por esta situación un derecho que pese a su acelerada dinámica produzca inseguridad e incertidumbre, así pues, se requiere de un sistema que se adapte de la mejor manera posible a las necesidades que imperan en cada tiempo pero sin descuidarse la seguridad y la certeza jurídica que forzosamente debe proporcionar el derecho.

Por su parte el licenciado Rafael Preciado Hernández concibe la seguridad jurídica como el "dato objetivo" -- del saber a que atenerse, o sea el fundamento sobre el que se basa el comportamiento, y respecto de la certeza expresa: "La certeza es la firme adhesión del entendimiento a una verdad sin temor a equivocarse, lo cual no excluye la posibilidad de error, puesto que la certeza se refiere al conocimiento y ya indicamos antes que es el conocimiento el que -- tiene por medida objetiva a la verdad y depende de ella y no a la inversa". (18).

Aceptar la concepción del derecho en razón de planteamientos axiológicos y evitar reflexionar en los factores que intervienen en su existencia de los que el Estado es sin

(18) PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL. Lecciones de Filosofía del Derecho. -- P.p. 226 y 227.

duda el de mayor importancia no es suficiente porque la seguridad y la certeza jurídica derivan de una acertada o errónea acción estatal.

La certeza jurídica existe cuando los destinatarios de las normas de un sistema jurídico tienen conocimiento de tales normas y por consiguiente pueden orientar su conducta en base a su conocimiento. El desmesurado número de leyes que existen según puede apreciarse en el anexo que sobre ellas se incluye en esta investigación influye para que exista desconocimiento de las disposiciones que se han formulado a través del tiempo y que continúan vigentes, si además agregamos el hecho de que se modifiquen constantemente sus redacciones la carencia de certeza jurídica en nuestro sistema es una consecuencia lógica.

Cuando no logra imponerse la observancia del derecho por carecer de la fuerza necesaria, o bien, por la negligencia del poder encargado de vigilar su aplicación existe una evidente ausencia de seguridad jurídica, la seguridad jurídica como se comprende se haya directamente relacionada -- con la eficacia del orden jurídico.

El conocimiento de las normas jurídicas que existen y son el derecho positivo vigente es la certeza jurídica, en la certeza jurídica es importante que las redacciones de los ordenamientos sean claras y precisas de ahí es la necesidad de que se perfeccione la labor del órgano encargado de redactarlas.

Tanto la seguridad como la certeza jurídica son relevantes para la organización social, las personas requieren de una protección derivada de la funcionalidad de las reglas que existen.

El ser humano tiene como deseo natural el de la seguridad, la seguridad es el resultado final que desea obtener el hombre del derecho, es pues función esencial del derecho la seguridad porque de no ser así que caso tendría la -

la fabricación del derecho y sus modificaciones si no es con el interés de dar seguridad, es decir, proporcionar un estado de confianza en los sujetos. La seguridad jurídica implica un orden jurídico eficaz que protege a la persona.

Las exigencias de seguridad y certeza jurídica se ven afectadas por acciones realizadas en pro del cambio y -- perfeccionamiento, pero si ambas situaciones se descuidan -- sin estar fundadas en hechos que así lo amparen y lo que es aún peor como podría ser la acción de intereses particulares de ciertos grupos la incertidumbre o inseguridad producidas se tornan inadmisibles.

La certeza jurídica es el conocimiento que tienen las personas respecto de lo que les está permitido hacer o -- no hacer, es decir, la protección que puede obtener una -- persona de acuerdo con el derecho positivo, en general, es la protección que puede obtener una persona del orden jurídico establecido.

El licenciado Preciado Hernández afirma que la seguridad jurídica implica las nociones de orden, eficacia y -- justicia. Estima el maestro Preciado Hernández que lo que -- es contrario a la justicia no es un sistema eficaz porque -- produce malestar y no responde a las exigencias de la naturaleza humana, de lo que concluye que únicamente puede existir seguridad jurídica en un medio social que está organizado -- por un orden legal justo. (19).

Se comprende la seguridad jurídica en razón de la justicia, es por ello que se afirma un orden jurídico eficaz y justo implica seguridad. Es posible decir que el derecho -- es el medio para alcanzar determinados fines, de los que se identifica plenamente a la justicia, a través del alcance de los fines del derecho se logra un estado de seguridad.

Como es bien sabido las normas jurídicas determinan la actuación de los individuos en una sociedad, a través de la organización jurídica la vida social se desenvuelve.

La legislación como reguladora de la vida social está sujeta a múltiples variaciones consecuencia de la movilidad social, es comprensible que el derecho deba adaptarse a las cambiantes relaciones sociales que son más complejas en los tiempos actuales debido a los adelantos que en variados aspectos han surgido.

Como se ha explicado el Estado participa decisivamente en la actividad legislativa, por tal motivo se mantiene la convicción personal de que debe tener como fin, constituirse y funcionar en base del derecho, y que se crea que cada vez es más imperiosa la supremacía del orden jurídico - sobre el Estado, los tiempos actuales requieren un derecho - que regule al poder del Estado que lo controle y oriente a - través de reglas jurídicas que determinen específicamente -- sanciones y deberes.

Para el jurista Recasens Siches la seguridad y la certeza jurídica son valores inferiores a otros como la justicia y el bien común, así expresa: "Claro que con la -- certeza y seguridad no basta, porque lo que importa es certeza y seguridad en la justicia. La justicia y el séquito de - otros valores, constituye sin embargo, el valor funcional de lo jurídico." ---agrega más adelante- ---" En este sentido se dice que siendo la seguridad un valor inferior, sin embargo, es un cimiento necesario para que reine un orden justo en -- términos generales dentro de la sociedad" (20).

Plantea el autor Novoa Monreal que los juristas -- sienten mayor interés por dominar lo que llama legislación codificada o tradicional, aprecia que la razón es porque dichas normas jurídicas son las que interesan a la gente de alta posición económica. Opina que esto obedece también a la mayor inclinación por el control de las primeras leyes porque la legislación moderna está desprovista de cuidado en su elaboración. Así las universidades están más dedicadas al -

(20) Recasens Siches Luis. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. P.p. 276.

estudio de la legislación tradicional y desatienden la enseñanza de lo que llaman moderna legislación, de la cual piensan que no están firmes las ideas que protege o defiende, -- así es como el nuevo derecho no se estudia con dedicación -- pues los problemas que soluciona son populares principalmente y no es del interés de las clases económicamente más poderosas.

En este sentido expresa el autor argentino "En -- cambio por este desdén académico hacia la legislación reciente, la que hay que reconocerlo --brotó en general, sin suficiente estudio técnico previo--nadie se ha ocupado de forjar en ella <doctrinas> ni de construir jurídicamente sus instituciones, ni de sistematizar sus ideas. Esto, sin olvidar -- que la excesiva <movilidad> de ella, exteriorizada en muy -- frecuentes modificaciones, derogaciones y sustituciones, dificulta una construcción teórica a su respecto".(21).

Algunos de los fenómenos que menciona el autor -- Novoa Monreal como causantes del incremento de las leyes son un amplio número de inventos, avances técnico y descubrimientos; constantes modificaciones culturales, políticas y económicas, así como las luchas sociales que surgen y han provocado variados cambios en la organización social, el desarrollo de las comunicaciones entre otras situaciones también vinculadas al derecho por ser este el regulador de las relaciones sociales.

Difieren en sus opiniones Radbruch y Novoa Monreal pues mientras Radbruch sostiene que si el derecho positivo -- pretende garantizar la seguridad jurídica no debe estar expuesto a cambios frecuentes, ni controlar cada asunto en forma de ley lo que es en la actualidad factor principal en la creación de leyes, en cambio, el segundo autor critica severamente la importancia que se le concede a las teorías de seguridad y certeza jurídica pues juzga que son teorías idea

(21) Novoa Monreal Eduardo. El Derecho como Obstáculo para el Cambio Social. P.p. 32.

das para impedir la renovación del derecho y lo perpetúan. - En lo particular ambos puntos de vista tienen cierta razón - pues se debe reconocer que hay cambios legales necesarios para cubrir las nuevas circunstancias que la vida moderna exige y que también se presentan leyes o reformas mal elaboradas y que se traducen en un derecho positivo levemente eficaz.

3.- La aplicación del derecho.-

A través de lo expuesto se comprende que el tema de la seguridad jurídica está estrechamente relacionado con el concepto de eficacia del derecho, de ahí deriva la importancia de conocer el fin del derecho para evaluar su función, según los objetivos que se propone alcanzar con su aplicación.

El licenciado Ignacio Burgoa manifiesta: "Los fines específicos de cada Estado son los mismos fines específicos de cada derecho fundamental, de lo que se colige en sustancia, que el poder público no es sino el medio dinámico para la actualización de ese derecho". (19). En otro párrafo expresa respecto de la función del Estado lo siguiente: "La finalidad del Estado consiste en los múltiples y variables fines específicos que son posibles de sustantivarse concretamente, pero que se manifiestan en cualquiera de las siguientes tendencias generales o en su conjugación sintética: el bienestar de la Nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población y de sus grandes grupos mayoritarios, las soluciones de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas y otras similares que podrían mencionarse prolijamente". (22).

(22) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. P.p.285.

(23) *Ibidem*. P.p.285.

Son diversas las opiniones que existen entre conocidos autores respecto de la relación que guardan el derecho y el Estado. Entre la gran variedad de criterios que existen se encuentra el que concibe al derecho como producto de la voluntad del Estado, tal idea surge de la imposibilidad de que exista un Estado sometido verdaderamente al derecho, la idea de un Estado sometido al derecho (Estado de derecho) es difícil de concebir debido a que es más factible la existencia de un poder de acción por encima de la legalidad, o en su defecto también puede traducirse como un Estado que tiene absoluta potestad para la dirección del sistema jurídico y lo maneja a su conveniencia. En la actualidad un Estado de derecho legitimado por su acertada conducción es substituido por un Estado que basa su existencia imponiéndose mediante la fuerza.

En el caso de México el poder ejecutivo ejerce notable dominio sobre los otros dos poderes. Observa el maestro Ignacio Burgoa en relación con el omnipotente poder ejecutivo que existe un sometimiento en la órbita jurídica para el Presidente de la República a través de los poderes Legislativo y Judicial, los referidos poderes están constitucionalmente facultados para controlar sus actos. Es opinión -- de tan destacado y reconocido jurista mexicano que no es válido dudar de lo regulado en el texto de nuestra Constitución por erróneas acciones políticas practicadas, así explica "Si el control legislativo no se desempeña en el mundo de la facticidad política de nuestro país, no es por deficiencias de nuestra Constitución, sino porque, generalmente, los diputados y senadores no cumplen con el deber que este ordenamiento les impone". (24).

Pero si la Constitución Política Mexicana precisa deberes a los servidores públicos y los mismos no cumplen -- con los deberes establecidos como es el caso del los inte---grantes del poder legislativo expuesto en el análisis del -- doctor Ignacio Burgoa Orihuela presentado en el párrafo que antecede, las dudas que surgen son ¿Porqué no es posible garantizar la eficacia de la Constitución?, ¿Acaso obedecerá a una deficiencia de tan magno ordenamiento por no proveer suficientemente el modo de asegurar su observancia y funcionalidad?.

Un caso concreto respecto del amplio poder que se confiere al Ejecutivo se observa en lo que advierte en su estudio el licenciado Jorge Carpizo respecto de la cuenta que cada año rinde el Ejecutivo al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de las facultades económicas que le concede el artículo 131 constitucional, así textualmente explica al res---pecto "Si el Congreso no estuviere de acuerdo en la forma en que utilizó esas atribuciones, no hay nada que se pueda ha---cer al respecto pues se trata de actos consumados". (25).

En un principio se creó un Ejecutivo fuerte que -- respondía a las exigencias de las circunstancias sociales, estaba latente la necesidad de un poder efectivo con amplias facultades de acción y decisión que lo mantuviera estable para actuar rápido y oportunamente, pero en contraste con sus inicios los tiempos actuales en mi particular opinión reclaman una organización que controle al Estado y supervise su - actuación, con deberes expresados específicamente en ordenamientos legales y sanciones específicas para caso de incum---plimiento, todo con el único interés de que se eliminen ciertos de los vicios que afectan al poder público, para que el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo sea una realidad.

Decisivamente el sistema jurídico adquiere signifi-
cación y reconocimiento en la medida que proporciona mayor -
seguridad y certeza jurídica a sus destinatarios. El derecho
objetivo tiene valor si es capaz de orientar con acierto el
destino del pueblo que rige, lo que equivale en parte a ga-
rantizar la protección y existencia de los valores tutelados
por el derecho positivo que están directamente relacionados
con la seguridad y la certeza jurídica.

Un derecho legítimo reconocido por ser justo y ca-
paz de cumplir su fin de organizar a la sociedad posee mayor
valor que, aquel derecho creado con apego a la legalidad y -
que es impuesto por la fuerza.

" Bajo la más libre Constitución
el pueblo ignorante es siempre
esclavo. "

CONDORCET

C A P Í T U L O III

"LA DIFUSION DE LAS LEYES"

C A P I T U L O I I I

"LA DIFUSION DE LAS LEYES"

1.- El Diario Oficial de la Federación.-

El proceso legislativo de México establece como requisito para la obligatoriedad de las leyes la publicación en el Diario Oficial, juzga el maestro Miguel Acosta Romero que los términos publicación y promulgación son manejados in distintamente en artículos de la Constitución por lo que es su opinión que en el caso de México es correcto emplear ambos términos como sinónimos, la función es de dar a conocer la ley a quien debe aplicarse. La diferencia entre promulgación y publicación se contempló en el primer capítulo en concordancia con otras opiniones que se aplican para la situación de nuestro país. El doctor Acosta cita como ejemplo los siguientes párrafos de artículos constitucionales en que se utilizan los vocablos promulgación y publicación:

ARTICULO 70.- Toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas y se promulgarán en esta forma:

"El Congreso de los Estados Unidos decreta....

ARTICULO 72, inciso a).- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si esta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

ARTICULO 72, inciso c).- Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión. proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Una explicación que se refiere a esta práctica de publicar las leyes indica que fue una costumbre de los virreyes de la nueva España que por la lectura pública que reali

zaban unos sujetos llamados pregoneros daban a conocer disposiciones gubernativas de orden general.

Es obligación del Estado la de informar lo relacionado con las disposiciones jurídicas del derecho vigente de la Nación; para cumplir con este deber utiliza un órgano de información oficial denominado DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, por su conducto se publican los cambios legislativos.

El inicio del Diario Oficial se remota a el día -- viernes 22 de enero de 1830 designado en ese tiempo como "Registro Oficial del Gobierno", las publicaciones anteriores a dicha fecha se denominaban "Gacetas", la primera gaceta se publicó el día 2 de enero de 1810. En diciembre de 1913 se publicó con el nombre de "El Constitucionalista" y en su portada aparecía la siguiente leyenda: Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico. El antecedente más inmediato de los calificativos con que se ha designado este órgano de gobierno es el utilizado desde el día 2 de mayo de -- 1917 con el título de "Diario Oficial: Organo del Gobierno - Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos", así continuó publicándose hasta el día 24 de diciembre de 1986 durante el sexenio de Miguel de la Madrid fecha en que fue modificado a su actual nombre de "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: ORGANO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

En su libro de Derecho Administrativo el catedrático Miguel Acosta Romero expresa acerca de la publicación lo siguiente: "La publicación de las leyes a través de la historia ha sido una práctica político-administrativa de los Estados mediante la cual los gobernantes dan a conocer a toda la población de un país, las disposiciones cuya vigencia se inicia en una determinada fecha y son obligatorias para todos".
(1).

También observa el doctor Acosta Romero que no -- existe en la Constitución una norma que ordene la publica--- ción de las leyes en el Diario Oficial y que solo está regu-- lado esto en los artículos 2 y 3 del Código Civil del Distri-- to Federal. En su opinión dichas reglas que regulan la fun-- ción del Diario Oficial deben estar consignadas en los artí-- culos 71 y 72 constitucionales debido a que en ellos se esta-- blece lo relativo al proceso legislativo, en atención a que la publicación es común a todas las leyes tanto a nivel fe-- deral como estatal.

Con el Diario Oficial se intenta garantizar que -- las disposiciones jurídicas sean acatadas y aplicadas debida-- mente, la publicación de leyes y sus reformas en el Diario - Oficial es requisito del Proceso Legislativo Mexicano para - que éstas tengan fuerza obligatoria y puedan ser exigidas.

Por la publicación oficial se fija una fecha a pa-- rtir de la cual se exige la observancia de una ley o decreto creado cumpliendo con los requisitos legales. La disposición publicada en el Diario Oficial entra en vigor y se convierte en obligatoria. Cumplen con la tarea de informar los cambios legales del orden jurídico las gacetas y diarios oficiales - que se publican en los estados del territorio nacional. Am-- bos instrumentos oficiales quedaron legalmente regulados en la ley del 24 de diciembre de 1986, titulada "Ley del Diario Oficial de la Federación y de las gacetas gubernamentales".

Explica el doctor Miguel Acosta Romero que la pu-- blicación de las leyes "es el nombre que se le da a los ac-- tos o medios que tienen como finalidad poner la ley en cono-- cimiento de todos los interesados. Se da a conocer la ley ya aprobada y sancionada a quienes deben cumplirla". (2).

El artículo segundo de la Ley del Diario Oficial ha ce alusión al Diario que regula y expresa lo siguiente: "El - Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno -- Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter - permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos - por los poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente".

El artículo 13 de la Ley del Diario Oficial, se refiere a las Gacetas Gubernamentales en los siguientes términos: "Para los efectos de esta ley se entiende por Gaceta Gubernamental, el órgano de publicación de los acuerdos, órdenes resoluciones, circulares, notificaciones, avisos y en general de todos aquellos comunicados emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal que no corresponde publicar en el Diario Oficial de la Federación".

Observa el maestro Acosta Romero que en el artículo 7º de la Ley en estudio se establece que podrá ser publicado el Diario Oficial de la Federación todos los días del año y - que en la práctica únicamente se publica los días hábiles.

Corresponde a la Secretaría de Gobernación según - lo establecen las fracciones II y III de la Ley Orgánica de - la Administración Pública Federal, publicar el Diario Oficial. A través de su dirección General de Gobierno la Secretaría - de Gobernación tramita la publicación de leyes y decretos, -- también vigila la publicación del Diario Oficial.

De la descrita publicación oficial es posible argumentar que a menos que sean sujetos involucrados directa o in directamente con la legislación por razones de su profesión, comunmente nadie la lee por lo que existe franca ignorancia - para la gran mayoría de la población respecto de muchas leyes y preceptos jurídicos. Así como también que son raras las ocasiones en que se difunde un mínimo del contenido de alguna --

disposición creada o reformada, por la radio, la televisión, - los periódicos o algún otro medio, por esta razón resulta ser arbitrario justificar la exigibilidad de una ley sin consideración alguna con el simple argumento de que fue publicada para el conocimiento de los destinatarios.

El interés por conocer las leyes y sus modificaciones es particular de aquellas personas que tienen necesidad de interpretar, aplicar o invocar el derecho, en otras palabras se traduce esto en que existe verdadera ignorancia y apatía sobre el conocimiento de las leyes para la inmensa mayoría de la población, resultando la publicación oficial un hecho irrelevante y ajeno a los intereses del común de los individuos, quienes posiblemente estarían más atentos de dichas publicaciones si plantearan alternativas útiles que permitirían simultáneamente el progreso de los gobernados con el de la Nación, sin embargo, como contradicción lo que ocurre generalmente es que a través de los cambios legales se ejerce mayor dominio y control.

Es sumamente importante la función asignada al Diario Oficial de la Federación, pero implementar por otros medios acciones que permitan involucrar en mayor grado a la población en el conocimiento de las disposiciones jurídicas, sería aún más relevante, a fin de que el derecho sea conocido, cumplido y aplicado, sin olvidar que el derecho debe ser justo y funcional.

2.- Los medios de información.-

La comunicación siempre ha sido muy importante para los seres humanos, los denominados medios de comunicación tienen la tarea de informar sobre asuntos de interés público, -- aunque no siempre con veracidad ni sobre todos los asuntos de interés. Como se ha visto el medio más utilizado para difundir los cambios o innovaciones legales es el Diario Oficial -

que con el auxilio de las gacetas gubernamentales cumple su objetivo, y se puede afirmar que los medios de información - que pueden colaborar en la difusión de los cambios legislativos escazamente difunden datos sobre la legislación, es comprensible que tal actividad sea tediosa de detallarse por -- los medios de comunicación masiva, sin embargo un mínimo de ciertas normas jurídicas trascendentales sería factible de -- manejarse por medio de lo que podrían llamarse "cápsulas".

Los medios de difusión masiva tales como revistas, periódicos, el radio y la televisión poseen la mayor capacidad para informar debido al gran número de receptores que re reciben sus mensajes, pero aún no han sido considerados como -- una posibilidad para difundir el contenido de los ordenamientos jurídicos con más efectividad que la simple publicación oficial a la que ya se hizo referencia anteriormente.

La prensa comprendida como el conjunto de publicaciones periódicas, generalmente diarias, es prensa de información que funciona por la actividad que desempeñan los periodistas, una opinión generalizada acerca de este importante medio de información es que la prensa es un "cuarto poder" debido a su notable influencia, el autor Camilo Tau Fic explica al respecto: "No es que la prensa sea el cuarto poder del Estado, sino que está al servicio de los poderes y -- es una de las formas en que asume su poderío" (3).

El 19 de enero de 1960, se publicó en el Diario -- Oficial la "Ley Federal de radio y televisión" dos de los me dios masivos de difusión más importantes, en su artículo 4° establece dicha ley lo siguiente:

ART. 4o. La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función so--- cial.

El asunto sobre la comunicación es tan importante que lo relacionan con la justicia y responden a la interrogante de ¿Cuándo reina la justicia en la comunidad? explicando lo siguiente: "...cuando las tres principales formas de comunicación entre los hombres esten ordenadas o sean rec---tas. Estas formas de comunicación son: las comunicaciones de los individuos entre sí, ordo partium ad partes; las comunicaciones del todo social con los individuos, ordo totius ad partes; - y las comunicaciones de los individuos con el todo social, - ordo partium ad totum. (4).

Es así como la misma comunicación está vinculada - con la eficacia del derecho y consecuentemente con la seguridad jurídica, la necesidad de la publicación de las leyes para su conocimiento va más allá de un simple requisito legal aunque la importancia que se le concede es meramente forma--lista.

(4) DESANTES GUANTER JOSE MARIA. Fundamentos del Derecho de la Informa--ción. P.p. 26.

" El ciudadano se encuentra ante un derecho que está obligado a obedecer, pero que le resulta casi imposible llegar a conocer."

EDUARDO NOVOA MONREAL

C A P I T U L O I V

"EL DESCONOCIMIENTO DE LAS LEYES NO EXIME
DE SU CUMPLIMIENTO"

C A P I T U L O I V

"EL DESCONOCIMIENTO DE LAS LEYES NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO"1.- Referencias históricas.-

Gran parte del contenido de nuestro derecho está - inspirado en los lineamientos jurídicos romanos, el principio que se presenta fue contemplado desde la antigüedad en - el derecho romano.

Fundamenta la expresión "juris et de jure" la formulación jurídica de las civilizaciones actuales que basan - su organización en el derecho escrito, y con la máxima "cong - titutiones principium nec ignorare quemquam nec disimulare - permitimus" no era posible alegar la ignorancia del derecho.

Eran muy usuales estas dos expresiones en Roma:

- 1) Nemini-jus-ignorare licet (A nadie le es permitido ignorar las leyes).
- 2) Nemo ius ignorare censetur ignorantia legis neminen excusat (En su consecuencia, se presume que todo el mundo los conoce, por lo cual, aunque resulte que uno las ignoraba le obligan lo mismo que si las hubiese conocido).

Han explicado los estudiosos del derecho romano -- que la ignorancia del derecho no era motivo de excusa, y jus - tifican tal situación con el hecho de que ese pueblo impar - tia en sus escuelas desde la infancia nociones fundamentales del conocimiento del derecho, no era privilegio de ciertas - personas.

Ubican los historiadores el imperio de Justiniano desde el año 527 al 565, dato interesante debido a que gra - cias a la obra de este emperador se ha logrado conocer en -- gran medida el derecho romano, y sobre todo, que en base a - dicha ordenación del derecho las legislaciones del mundo pu - dieron forjar su infraestructura principalmente en el dere - cho privado.

Justiniano logra organizar el derecho romano en su obra El Digesto, obra en que realiza la proeza de reunir lo mejor de muchos siglos del derecho romano. El 16 de diciembre del año 533, mediante la Constitución Tanta Circa se publica la obra que ordenó el derecho romano bajo el nombre de Digesto palabra que en latín significa ordenación, y en griego se denominó pandectas vocablo que se traduce como conocer lo todo. La obra aparece dividida en cincuenta libros, cada libro contiene títulos y en estos se localizan las leyes, este es el orden que se usa para referir citas del Digesto. En el Digesto se localizan leyes que se refieren a la ignorancia del derecho, el Lic. Eduardo Pallares cita entre otras - las siguientes:

Libro XXII título VI, LEY 3

"Hay mucha diferencia entre alguno que ignora lo que concierne a otro, y el que ignora el derecho que le pertenece a él mismo. Casius informa que Sabino pensaba que la ignorancia de que se trata no es la de un imbécil, sino la de un hombre diferente a sus propios negocios.

LEY 4

En materia de prescripción, la ignorancia no puede aprovechar a nadie; pero le puede ser útil la de hecho.

LEY 7

La ignorancia del derecho no puede ser útil a ---- quien se sirve de ella, para obtener un provecho, pero no -- perjudica a los que demandan lo que les pertenece.

LEY 8

... la ignorancia del derecho no sirve a nadie, -- aún a las mujeres cuando se quiere servirse de ella para adquirir, pero la ignorancia del derecho no daña a nadie cuando se trata de evitar perder lo que nos pertenece.

LEY 9

La regla general es que a nadie puede aprovechar - la ignorancia del hecho, y que la ignorancia del derecho no puede dañar a nadie. Examinemos, por tanto, los casos en que esta regla es aplicada, observando primeramente que la ignorancia de derecho es permitida a los menores de 25 años, lo que también tiene lugar con relación a las mujeres en ciertas materias, a causa de la debilidad de su sexo de manera - que cuando no hay delito de su parte, sino simplemente ignorancia no sufren perjuicio alguno ...

LEYES 9 y 3

Cuando se dice que la ignorancia de derecho no puede servir a nadie, debe entenderse ésto, según Labeón, respecto de una persona que puede consultar a un jurisconsulto, o quien por sí mismo tiene conocimientos suficientes; de manera que el que ha podido instruirse, padece por su ignorancia del derecho, lo que no es raro.

LEY 10

Se considera que los impúberos ignoran todo, cuando no están autorizados por sus tutores.

Se advierte en las leyes del Digesto presentadas - que existió la preocupación de corregir mediante excepciones posibles injusticias que podrían derivarse de la rigurosa aplicación del principio "Ignorantia legis non excusat".(1).

2.- Algunos criterios que se han formulado.-

Bresolles personaje francés reconocido como "sabio jurisconsulto" estableció dos reglas en relación con la ignorancia del derecho:

1ª REGLA

La ignorancia de la ley no puede servir de excusa siempre -- que es invocada para substraerse a obligaciones que impone o a las penas que pronuncia contra sus infractores.

(1) PALLARES EDUARDO. Revista Foro de México. Número 93. P.p. 48.

2ª REGLA

Cuando al contrario, esta ignorancia es invocada con objeto de aprovecharse de los derechos que la ley concede o protege, puede servir de base a una demanda de restitución. (2)

Desde inicios del derecho ha sido tal máxima un tema muy controvertido, un tema discutido entre distintos autores de diferentes épocas y lugares. Hay quienes consideran al principio de la ignorancia del derecho como una peligrosa ficción jurídica, y tal ficción equivale a proclamar una -- falsedad jurídica a sabiendas que existe engaño. Tratando de subsanar la rigidez del principio se han formulado en diferentes países excepciones con la intención de aminorar su carácter absoluto.

En el artículo 20 del código civil de Argentina se expresó la restricción al principio en esta forma:

"La ignorancia de las leyes no sirve de excusa ... si la excepción no está expresamente autorizada por la propia ley".

Consigna una revista del Instituto de Derecho Comparado en uno de sus artículos lo siguiente: "Así, en el derecho positivo escrito de cada país va desenvolviéndose el interesante problema que nos ocupa, pudiendo afirmarse que aún en aquellas legislaciones que lo silencian, presente está, -- más o menos explícitamente, el principio general de la obligatoriedad de las normas; pero, a su lado, subyace latente el problema de las excusas, para resolverlo en cada caso mediante la aplicación de la doctrina del *juris error*". (3).

(2) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XI. P.p. 890.

(3) FERNANDEZ SERRANO ANTONIO. Revista del Instituto de Derecho Comparado. Número .26 y 27..P.p. 81.

Observan los historiadores que la ignorancia de la ley se situaba en el derecho clásico entre las faltas latas, por lo que no podía servir de excusa a nadie, sino en ciertos casos al menor, al soldado, a la mujer y al labrador sencillo en el derecho romano.

Los estudiosos del derecho clasifican la ignorancia en voluntaria e involuntaria, siendo la primera aquella producida por negligencia del sujeto en su falta del deseo de aprender, para ésta existe la sanción de resarcir el daño ocasionado por el mal desempeño de la profesión u oficio, en el caso de profesionistas se denomina responsabilidad profesional; y es ignorancia involuntaria cuando deriva de circunstancias ajenas al individuo o debido a la inexistencia de recursos para superarla.

La ignorancia del derecho implica el desconocimiento por distintas causas de los preceptos legales, al respecto se argumenta que todos los ciudadanos deben conocer aquella regla jurídica a la cual deben orientar su conducta y que el Estado tiene la obligación de dar a conocer la ley a los ciudadanos, giran en torno a este importante tema diversos puntos de vista que a continuación se presentan:

---La difusión de la ley entre la población.--- La publicación de las leyes en el Diario Oficial tiene la finalidad de que las leyes sean conocidas por quienes habrán de cumplirlas. La ley publicada tiene fuerza para ser exigida y obligarse a su observancia, sin embargo, la simple publicación oficial no es justificación suficiente para argumentar que la ley es conocida por todos para exigirse sin consideración. En su diccionario de Derecho realiza el autor Rafael de Pina un comentario que se adecua al tema que se está tratando:

"Rotondi dice que la presunción de que la ley una vez publicada es conocida por todos los sujetos para su efi-

ca es una presunción absoluta. Entiende, sin embargo, que los aforismos *nemo ius ignorare consetur e ignorantia iuris non excusat*, en el fondo, solamente afirman que independientemente de la mayor o menor probabilidad que el ciudadano -- particular tenga de conocer la ley, ninguna persona podrá -- sustraerse al imperio de las normas, con la presunción de -- que ignoraba su contenido, en otras palabras, que estos aforismos afirman el carácter obligatorio de la ley independientemente de su conocimiento; pero como resulta grave admitir la obligación de atemperar y la responsabilidad por no haber atemperado la propia conducta a un mandato que se desconoce, se recurre al artificio de esta presunción que tampoco responde a la realidad". (4).

--- La legislación vigente y la población. - En este punto observan que es una verdadera ficción la idea de que todos los ciudadanos tienen la oportunidad de conocer todas las leyes debido a diversas circunstancias principalmente por el excesivo número de leyes que existen y por la ausencia de una dirección que ilustre a los gobernados en los conocimientos de las nociones jurídicas fundamentales.

--- El principio de la ignorancia del derecho debe ser en contrario sensu. - Hay quienes consideran que debido a la --- franca ignorancia de que adolece la generalidad de la gente en el conocimiento de las leyes es más justo expresar el razonamiento en el sentido de que "nadie conoce las leyes hasta que no se pruebe lo contrario".

--- El desinterés del común de la población por conocer las leyes publicadas. - La gran mayoría de la gente no tiene el hábito de informarse respecto de la existencia de leyes ni sobre su movilidad, este nulo interés por informarse posible mente derive de que la publicación oficial es demasiado --

(4) DE PINA Rafael. Diccionario de Derecho. P.p. 295 .

formal, con escasa utilidad para informarse sobre asuntos sociales y políticos de interés que posibiliten la reflexión y la superación de los lectores.

--- La dificultad de interpretar los textos jurídicos.- El léxico utilizado en la redacción de las normas es más técnico pues maneja términos jurídicos que imposibilitan la comprensión de las redacciones legales a la gente no involucrada en el estudio jurídico lo que también es un factor que influye con el desconocimiento de las leyes.

--- El problema de estar actualizados con las redacciones legislativas.- Aún para los interesados en conocer el derecho representa un verdadero esfuerzo estar al día con los cambios jurídicos por sus constantes cambios e innovaciones.

--- No existe la obligación expresa de conocer las leyes.- El precepto declara que la ignorancia de las leyes no es excusa que justifique su incumplimiento, no precisa la obligación de que todos deben conocer las leyes imponiéndola como un deber específico adecuadamente sancionado para su observancia, más tal exigencia es tácita ya que debido a la ignorancia se aplican las penas correspondientes por incumplir.

--- No puede exigirse que todos los individuos estudien las leyes.- Debido a la proliferación de leyes no puede exigirse a las personas que estudien y comprendan las leyes del mismo modo que lo hace un jurista, pues también deben realizar otras actividades necesarias para la convivencia humana.

"En efecto, ¿Cómo es posible suponer fundadamente que todo el mundo conoce las leyes, cuando no puede afirmarse este conocimiento, ni siquiera en aquellos que hacen profesión del estudio y aplicación de las mismas, en los abogados, jueces, etc." (5).

(5) FERNANDEZ SERRANO ANTONIO. Revista del Instituto de Derecho Comparado. Obv. Cit. P.p. 84.

--- La organización social exige que las leyes sean obligatorias.- Por la propia naturaleza de las leyes que es la de organizar la vida en sociedad no es factible admitir que las leyes sean incumplidas bajo la excusa de que no son conocidas.

--- El hombre puede inferir con su criterio lo que le está permitido y prohibido.- Se juzga que no hay necesidad de tener amplio conocimiento jurídico para realizar actos lícitos y evitar obrar ilícitamente debido a la conciencia que es específica del ser humano.

--- La exigencia de la ley no puede estar condicionada a que todas las personas la conozcan.- La eficacia de las leyes -- quedaría destruida si dependiera su aplicación del hecho de que toda la población tuviera el conocimiento de las mismas y la convivencia humana estaría fatalmente amenazada.

--- Constituiría un error aceptar que las leyes no obligan-- hasta en tanto se compruebe que son conocidas.- La consecuencia de esto sería que la mayor parte del derecho no se practique, y caer en el absurdo de que los dedicados a estudiar el derecho adquirirían mayores obligaciones, obligaciones de rivadas del conocimiento de las leyes que manejan, y los sujetos ajenos a tal disciplina quedarían absueltos.

3.- Aplicación del principio en México.-

En México los códigos civiles de 1870 y 1884 no admitían excepciones y precisaban sin más, categóricamente la ordenación así:

"La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha".

Pero el código civil de 1928 que es el vigente se aparta de la rigidez de sus antecesores y expresa con flexibilidad la presunción en esta forma:

ARTICULO 21. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que lo cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

La redacción del artículo 21 refleja que existe -- preocupación por garantizar el cumplimiento de las leyes con apego a la justicia protegida por el derecho, y es así como otorga amplias facultades a los jueces para que con motivo -- de la ignorancia del derecho dicte su veredicto final -- conforme a un criterio que se presume será acertado debido a -- que el juez es un experto para la impartición de la justicia -- razón ésta por la cual la calidad humana de estas personas -- ha de ser constantemente evaluada, a fin de, depurar la administración de la justicia de malas maniobras que se traduc-- can en corrupción y pongan en entredicho la función del orga no jurisdiccional.

El problema que se trata solo corresponde a una di minuta parte de la inmensidad de males que afectan al país, difícil resulta exigir cierto comportamiento a una población que por diversas causas tiene problemas de ignorancia, de pobreza y no cuenta con lo necesario para satisfacer sus necesidades básicas, ante tan obvias calamidades la exigencia de las leyes sin consideración alguna sería una paranoia inexcusable.

Lo básico para lograr el acatamiento de las dispo-

siciones legales es cultivar como principal objetivo en los sujetos principios éticos y morales que lo conduzcan a realizar conductas lícitas evitando agobiarlos con cuestiones jurídicas abstractas y contrarias a sus intereses personales.

Naturalmente que se requiere de una legislación -- que se cumpla y el principio que se contiene en el código civil pretende asegurar su aplicación, pero habrá de orientarse a la gente para que conozca aquellos actos que afectan -- al interés público a fin de que no sean practicados. No podemos negar que hay actos del Estado que afectan al interés público y no son sancionados, sería el caso de los actos empresariales del Estado que a últimas fechas a venido realizando que requieren de exagerados subsidios y enriquecen a unos -- cuantos arrastrando a la economía fiscal a la banca-rota, empresas paraestatales que se convierten en inoperantes debido a la falta de capacidad empresarial.

El Estado ha implementado por algunos medios la superación de algunos males que existen en la administración -- pública, ciertamente ha tratado de evitar que la mayoría de los habitantes se vean afectados por el arbitrio de las leyes, para lo cual se ha valido de la creación de ciertos órganos como la Contraloría de la República, la Procuraduría -- Social, el Instituto Nacional del Consumidor y la asesoría -- legal gratuita a través de las defensorías de oficio entre otras, hay que reconocer el esfuerzo por cumplir que puede -- percibirse en los mencionados actos, aunque no es suficien--te.

La exigibilidad normativa debe considerar las condiciones del sujeto para que sea proporcional e igualitaria con el mayor apego a la justicia sin abusos, valorando cada detalle del comportamiento humano para juzgar si es notoriamente grave la conducta o si lo es ligeramente y en base a --

ello aplicar una sanción sensata, creo firmemente que existi
rán situaciones en que amerite aplicarse un sanción determi-
nada en base al criterio del ser humano con el que puede in-
ferir lo que le está permitido y prohibido sin que existan -
mayores consideraciones, y también creo que la abundancia de
reglas no permite que se exijan sin ningún miramento todas -
las obligaciones legales que existen.

*" La legislación económica y fiscal
puede enriquecer o empobrecer
considerablemente a una sociedad."*

EDMOND CAHN

C A P I T U L O V

"APRECIACION DE LOS CAMBIOS LEGISLATIVOS Y
ESTADISTICA"

C A P I T U L O V

"APRECIACION DE LOS CAMBIOS LEGISLATIVOS Y ESTADISTICA"

La realización del presente capítulo fue posible - después de algún peregrinar buscando informes acerca de las reformas constitucionales. En un lugar llamado sistema de in formación legislativa del Congreso de la Unión que se localiza en el Palacio Legislativo logré obtener gran parte de - la información que conforma el contenido de esta sección. -- Por ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi canos el ordenamiento supremo de nuestro sistema legal se -- principia por presentar algunas notas sobre ésta.

1.- Datos de la Constitución y sus reformas.-

La primera reforma a la Constitución ocurrió el 8 de julio de 1921 y con esta reforma se modificó el artículo 73. El artículo 73 establece las facultades del Congreso de la Unión.

El artículo más reformado de la Constitución es el artículo 73, con un total de 35 reformas (hasta el momento - de realizarse esta investigación).

Los artículos que nunca han sido reformados y conservan su texto original de 1917 son: 1, 2, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 23, 24, 31, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 44, 47, 50, 57, 62, 64, 68, 71, 75, 80, 81, 86, 87, 91, 103, 118, -- 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 132, 133 y 136 en conjunto suman un total de 49 artículos que no han si do reformados, como dato complementario con la situación des crita se sabe que la Constitución tiene 136 artículos en ge neral sin considerar sus 19 artículos transitorios.

2.- Criterios que han utilizado algunos autores para clasificar las reformas realizadas a la Constitución:

El licenciado Jorge Carpizo en su libro "Estudios - Constitucionales" efectua una investigación de las reformas a la Constitución y las clasifica en los siguientes 7 grupos:

- 1.- REFORMAS UNICAMENTE DE CARACTER GRAMATICAL.
- 2.- REFORMAS PARA REGRESAR AL PRECEPTO ORIGINAL DE 1917.
- 3.- REFORMAS DE ARTICULOS MAL COLOCADOS.
- 4.- REFORMAS QUE AUMENTAN LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
- 5.- REFORMAS PARA FEDERALIZAR CIERTAS MATERIAS.
- 6.- OTRAS REFORMAS SIGNIFICATIVAS.
- 7.- REFORMAS CON ALCANCES POSITIVOS. (1).

En los siete agrupamientos que utiliza el jurista se observa una clasificación específica y concreta. Acepta - en su criterio clasificador que hay reformas de simple carácter gramatical. Dentro del grupo que enmarca las reformas -- que aumentan las facultades del Ejecutivo destaca que la única facultad real que el Ejecutivo a perdido desde 1917 ha sido la de convocar al Congreso de la Unión o a una de las - Cámaras a sesiones extraordinarias pues a partir de 1923 debe solicitar esto a la Comisión Permanente. En el grupo deno minado como reformas de alcances positivos introduce dos situaciones que podrían ser discutibles en su análisis si se - examinan atendiendo a las circunstancias sociales que impera ban en la época de sus reformas, la primera es respecto de - la creación del apartado "B" del artículo 123 constitucional realizada en el año de 1960, y la segunda sobre el nuevo cóm puto para fijar la mayoría de edad acordado en 1969.

El autor Diego Valadés utiliza un criterio distinto para clasificar las reformas de la Constitución, él las ubica en los 5 grupos que a continuación se presentan:

"Cinco son las variedades de reformas que hemos encontrado: a) Innovadoras.- Son las que introducen o suprimen elementos que anteriormente no existían, o que estando presentes desaparecen para dar lugar a otro tipo de instituciones con caracteres absolutamente originales dentro del sistema; b) Actualizadoras de una institución.-Son las que vienen a reforzar o remozar el carácter de una institución ya existente, o bien a suprimir aquello que por la evolución de esa misma o de otras instituciones ya no tenga razón de existir; c) Actualizadoras del texto.- Son las que se introducen para hacer corresponder el supuesto de las normas con la realidad imperante; d) Explicativas.- Son las que explicitan el alcance y contenido de una norma. Por lo general se limitan a decir lo que en otra forma ya aparecía en el texto, y e) Correctivas.- Son las que enmiendan las deficiencias de expresión de los preceptos constitucionales o modifican su colocación en el texto constitucional sin alterar su contenido mismo". (2).

La agrupación realizada por Diego Valadés da la impresión de que todas las reformas practicadas están perfectamente justificadas, sin opción a pensar en un grupo adicional que contenga reformas que pudieran clasificarse en "absurdas o inoperantes".

Después de conocer los criterios clasificadores de Jorge Carpizo y Diego Valadés puede desprenderse la nula elaboración de reformas que amplíen, defiendan o garanticen los derechos de los individuos.

El licenciado Jorge Madrazo observa con relación a las reformas constitucionales que el cambio constitucional - es positivo y adecuado cuando es en atención de reencauzar - una realidad que parece adversa, explica que la Constitución no es un documento inmutable y las modificaciones que se -- practican en su redacción son con el interés de ajustarla a la realidad política, social y económica, sin embargo, opina que el móvil que justifica las reformas en ocasiones no obedece a la causa señalada, expresa sobre esta idea lo siguiente "Pero creo también que el móvil de algunas reformas constitucionales no ha respondido precisamente a esa idea. Se - ha pretendido en ocasiones desviar las intenciones constituyentes de modo que operen en beneficio de detentadores del - poder bien definidos; otras veces más, la razón ha sido la vanidad de sus promotores de dejar su huella en la carta fun - damental para quedar recogidos para la posterioridad. Entre tantas huellas que tiene ya nuestra Constitución es difícil reconocer el rostro que sus creadores de Querétaro quisieron para ella". (3).

Del número total de modificaciones que existen y - que suman un total de 383, treinta corresponden a las realiza - das por causa del cambio de los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo que suprimían las referencias que hacia el texto sobre dichos territorios al pasar a ser entidades federativas, hecho que tuvo verificativo durante el pe - riodo de 1970-1976 en el sexenio de Luis Echeverría.

El decreto de reforma de 10 de agosto de 1987 ha - sido el más extenso ya que con el se realizaron 28 modificaciones a nuestra Carta Magna de las cuales dos fueron inicia - tivas de diputados del PRI específicamente la reforma del ar - tículo 78 y la adición al artículo 19 transitorio, las 26 -- restantes fueron iniciativas del Presidente Miguel de la Madrid.

(3) MADRAZO JORGE Y JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ. Teoría General del - Derecho, Historia del Derecho Mexicano y Derecho Constitucional Mexicano P.p. 225.

3.- Datos de la legislación mexicana.-

Por lo que respecta a la dinámica legislativa, es que a través de una nueva ley se deroga la anterior, habitualmente la nueva ley en sus artículos transitorios contiene la siguiente leyenda:

"SE ABROGA LA ANTERIOR LEY (nombre de la ley) DE
(fecha) " y alguna otra referencia.

Desde el año de 1917 hasta la fecha no hay un solo año en que se haya dejado de elaborar leyes, específicamente los años en que únicamente se elaboró una ley son "3" y son en 1923, en 1962 y en 1964. Existieron años en los que se elaboraron más de 20 leyes, esto ocurrió concretando en:

1917	se crearon	23	leyes
1926	" "	31	"
1932	" "	28	"
1934	" "	30	"
1943	" "	25	"
1946	" "	22	"
1947	" "	24	"

Manifiestan en su "Catálogo de Ordenamientos Jurídicos de la Administración Pública Federal" los licenciados Miguel Acosta Romero y Rafael I Martínez Morales un pensamiento que refleja la panorámica descrita en los renglones anteriores del modo siguiente: "El legislador quien parece estar empeñado en dispersar los textos legales, año con año sigue produciendo una gran cantidad de disposiciones y reformas que agravan el problema". (El problema que representa la abundancia, diversidad, dispersión y constantes modificaciones de la legislación) y en el mismo párrafo más ade

lante agregan sobre la labor del legislador: "produce nuevos textos desmembrando los existentes, quizá como modo de justificar formalmente la existencia del cuerpo colegiado que las emite, pensando tal vez que lo importante no es lo sabio, oportuno y adecuado de los actos legislativos, sino su abundancia incontrolada". (4).

En la actualidad las leyes vigentes suman en promedio un total de 227. Representa un reto conocer cuántas y --cuales leyes existen, debido a su amplio número dudosamente quizá unas mil personas del total de la población las --conozcan simplemente con sus respectivos nombres sin ahondar en el contenido de cada una de ellas. Los servidores públicos se concretan a conocer aspectos de las leyes que cotidianamente manejan, o bien que los involucran por alguna circunstancia, lo que necesariamente implica que un ciudadano común desvinculado del complejo medio jurídico tiene cierta justificación para desconocer las leyes existentes.

4.- Comentarios al respecto.-

En la época reciente la abundancia de leyes dificulta su conocimiento y se agrava este defecto debido a sus frecuentes modificaciones y sustituciones, que en muchos de los casos son el resultado de una actividad legislativa --sin el suficiente estudio previo que esta actividad amerita, una causa de esto puede ser el ritmo acelerado de cambios --que en todos los aspectos experimenta la sociedad contemporánea, y que ha originado que los legisladores produzcan lo --que han dado en llamar algunas personas como "leyes al vapor" debido a la brevedad de su elaboración; quizá sea aceptado esto como un pretexto o excusa del problema que encierra esta situación, pero no por ello debe de continuarse sin

(4) ACOSTA ROMERO MIGUEL/Rafael Martínez Morales. Catálogo de ordenamientos Jurídicos de la Administración Pública. P.p. 9.

hacer el intento de depurar el sistema de los males que lo afectan, por ello se simpatiza con la opinión de que debe existir una planeación previa a la iniciativa del proceso legislativo, para lo que conviene también la participación de un órgano técnico que colabore con el Congreso de la Unión en la tarea de legislar, el referido órgano se formaría con personal especializado en la tarea a desempeñar que contara con un centro de documentación completo, dedicado a estudiar en forma constante los asuntos políticos, económicos, sociales y jurídicos que surjan en el país, posteriormente podría contemplarse la posibilidad de favorecer la participación ciudadana en las transformaciones legales que surjan por vía del órgano técnico.

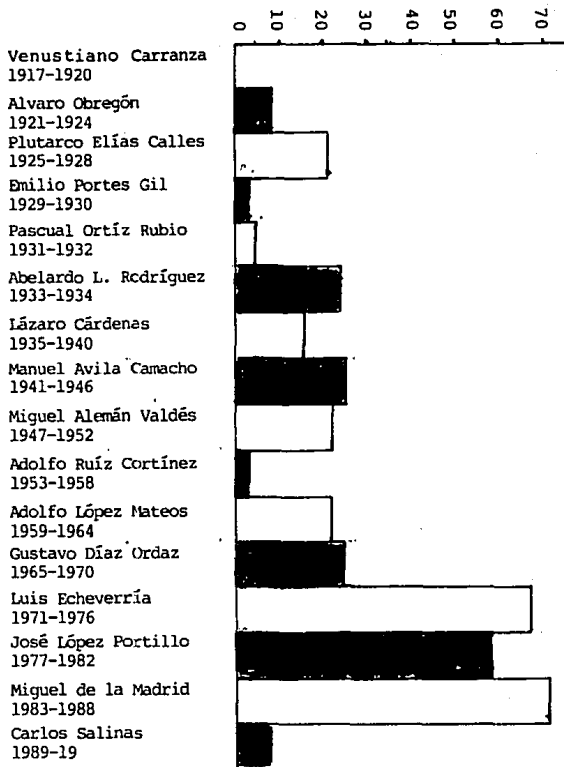
Valorar la utilidad práctica de las leyes vigentes podría ser la función que debería de realizar el Poder Legislativo, a fin de sanear la legislación de aquellos ordenamientos inoperantes que puedan existir.

Con el interés de valorar la funcionalidad del derecho podrían clasificarse las leyes en dos grupos que revelarían dos posibilidades, la primera de ellas es que las leyes protegen y benefician a los gobernados y la segunda que las leyes sirven para ejercer mayor control. Otra práctica que se observa es que la imposición de multas de demasiada cuantía y los innumerables requisitos administrativos y fiscales que generalmente se exigen, con un factor esencial que permite romper con el marco de la legalidad creándose con ellos las condiciones necesarias que favorecen la corrupción.

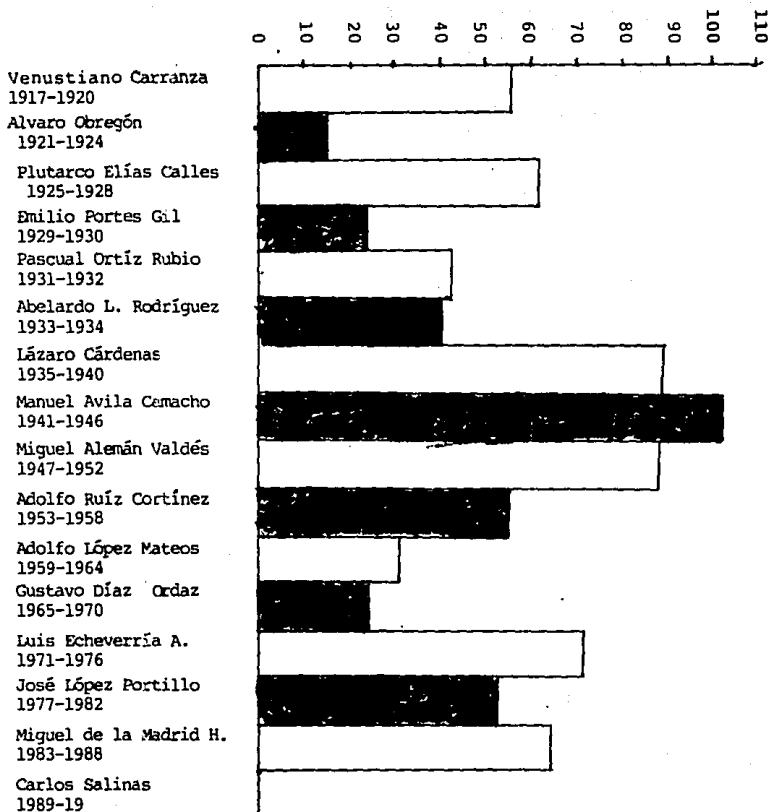
Concuerdan con la situación que se ha expuesto las observaciones que respecto de las legislaciones formula el autor Novoa Monreal en el razonamiento de que la excesiva elaboración de disposiciones se traduce en una verdadera maraña legislativa por lo complicada y abundante, manifiesta que

lo que fue un sistema organizado y bien clasificado se ha -- convertido en una masa desmesuradamente grande y confusa, ad vierte el problema que representa estar al día respecto de - los cambios legales pues en su opinión es un hallazgo el hecho de localizar la norma pertinente y se agrava con la tarea de aclarar si está en vigencia resultado ésto de los -- continuos cambios. El jurista en mención también percibe que debido a la abundante ingerencia del Estado en la creación - de leyes o reformas el conocido pensamiento que expresa "To- do lo que no esta prohibido esta permitido" en los tiempos - actuales es más lógico expresar "Solo se puede hacer lo que la ley permite". Puntualiza Novoa Monreal que las innovaciones y transformaciones del orden jurídico pueden tener como causa afanes de popularidad; o bien ser consecuencia de la - actividad empresarial que en los últimos tiempos el Estado a desempeñado en mayor grado; o por motivos económicos regulando la distribución de la materia prima, el control de las exportaciones e "importaciones" (¿?) y el control de precios entre otras. Así se describe la participación del Estado en el aumento de las reglas jurídicas.

GRAFICA DE LAS MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES POR PERIODO PRESIDENCIAL.



GRAFICA DEL NUMERO DE LEYES CREADAS POR PERIODO PRESIDENCIAL



*"Un sistema social es tanto más productivo
y eficaz, cuando menos se sirva de leyes y
actúe más mediante acciones prácticas"*

JOHANES MESSNER



SECCION DE ANEXOS, CONCLUSIONES Y
BIBLIOGRAFIA

ANEXO UNO

"REFORMAS DE LA CONSTITUCION POR ARTICULOS"

NUMERO DE ARTICULO	FECHA DE PUBLICACION
3	13-Dic-34 30-Dic-46 09-Jun-80
4	31-Dic-74 18-Mar-80 03-Feb-83 07-Feb-83
5	17-Nov-42 31-Dic-74 06-Abr-90
6	06-Dic-77
10	22-Oct-71
16	03-Feb-53
17	17-Mar-87
18	23-Feb-65 04-Feb-77
20	02-Dic-48 14-Ene-85
21	03-Feb-83
22	28-Dic-82
25	03-Feb-83
26	03-Feb-83
27	10-Ene-34 06-Dic-37 09-Nov-40 21-Abr-45 12-Feb-47 02-Dic-48

NUMERO DE ARTICULO

FECHA DE PUBLICACION

	20-Ene-60
	29-Dic-60
	08-Oct-74
	06-Feb-75
	03-Feb-76
	03-Feb-83
	10-Ago-87
28	17-Nov-82
	03-Ene-83
	27-Jun-90
29	21-Abr-81
30	18-Ene-34
	26-Dic-69
	31-Dic-74
32	15-Dic-34
	10-Feb-44
34	17-Oct-53
	22-Dic-69
	06-Abr-90
35	06-Abr-90
36	06-Abr-90
37	18-Ene-34
41	06-Dic-77
	06-Abr-90
42	18-Ene-34
	20-Ene-60
43	07-Feb-31
	19-Dic-31
	16-Ene-35
	16-Ene-52
	08-Oct-74
45	07-Feb-31
	19-Dic-31
	22-Mar-34
	16-Ene-35
	16-Ene-52
	08-Oct-74
46	17-Mar- 87

NUMERO DE ARTICULO

FECHA DE PUBLICACION

48	20-Ene-60
49	12-Ago-38 28-Mar-51
51	29-Abr-33 06-Dic-77
52	20-Ago-28 30-Dic-42 11-Jun-51 14-Feb-72 08-Oct-74 06-Dic-77 15-Dic-86
53	06-Dic-77 15-Dic-86
54	22-Jun-63 14-Feb-72 06-Dic-77 15-Dic-86 06-Abr-90
55	29-Abr-33 14-Feb-72 08-Oct-74 06-Dic-77
56	29-Abr-33 15-Dic-86
58	29-Abr-33 14-Feb-72
59	29-Abr-33
60	06-Dic-77 22-Abr-81 15-Dic-86 06-Abr-90
61	06-Dic-77
63	22-Jun-63
65	06-Dic-77 07-Abr-86
66	07-Abr-86
67	24-Nov-23
69	14-Nov-23 07-Abr-86

NUMERO DE ARTICULO

FECHA DE PUBLICACION

70	06-Dic-77
72	24-Nov-23
73	08-Jul-21
	20-Ago-28
	06-Sep-29
	27-Abr-33
	29-Abr-33
	18-Ene-34
	18-Ene-34
	13-Dic-34
	15-Dic-34
	18-Ene-35
	14-Dic-40
	24-Oct-42
	18-Nov-42
	10-Feb-44
	21-Sep-44
	30-Dic-46
	29-Dic-47
	10-Feb-49
	19-Feb-51
	13-Ene-66
	21-Oct-66
	24-Dic-67
	06-Jul-71
	08-Oct-74
	06-Feb-75
	06-Feb-76
	06-Dic-77
	17-Nov-82
	28-Dic-82
	03-Feb-83
	10-Ago-87
	17-Oct-89
	06-Abr-90
74	20-Ago-28
	06-Jul-71
	08-Oct-74
	06-Dic-77
	17-Nov-82
	28-Dic-82
	17-Mar-87
	10-Ago-87
76	20-Ago-28
	10-Feb-44
	08-Oct-74
	06-Dic-77
	28-Dic-82

NUMERO DE ARTICULO

FECHA DE PUBLICACION

77	15-Dic-86
78	29-Dic-86 10-Ago-87
79	24-Nov-23 20-Ago-28 29-Abr-33 21-Oct-66 06-Jul-71 08-Oct-74 08-Feb-85 10-Ago-87
82	22-Ene-27 08-Ene-43 08-Oct-74
83	22-Ene-27 24-Ene-28 29-Abr-33
84	24-Nov-23 29-Abr-33
85	29-Abr-33
88	21-Oct-66
89	24-Nov-23 20-Ago-28 10-Feb-44 21-Oct-66 21-Oct-66 08-Oct-74 10-Ago-87 11-May-88
90	21-Abr-81
92	21-Abr-81
93	31-Ene-74 06-Dic-77
94	20-Ago-28 15-Dic-34 21-Sep-44

NUMERO DE ARTICULO

FECHA DE PUBLICACION

	19-Feb-51
	14-Mar-51
	25-Oct-67
	28-Dic-82
	10-Ago-87
95	15-Dic-34
96	20-Ago-28
97	20-Ago-28
	11-Sep-40
	19-Feb-51
	14-Mar-51
	06-Dic-77
	28-Dic-82
	10-Ago-87
98	20-Ago-28
	19-Feb-51
	25-Oct-67
99	20-Ago-28
100	20-Ago-28
	25-Oct-67
101	10-Ago-87
102	25-Oct-67
104	18-Ene-34
	30-Dic-46
	25-Oct-67
	08-Oct-74
	10-Ago-87
105	25-Oct-67
106	07-Abr-86
107	19-Feb-51
	02-Nov-62
	25-Oct-67
	20-Mar-74
	08-Oct-74
	17-Feb-75
	06-Ago-79
	07-Abr-86
	10-Ago-87

NUMERO DE ARTICULO

FECHA DE PUBLICACION

108	28-Dic-82
109	28-Dic-82
110	28-Dic-82 10-Ago-87
111	20-Ago-28 21-Sep-44 08-Oct-74 28-Dic-82 10-Ago-87
112	28-Dic-82
113	28-Dic-82
114	28-Dic-82
115	20-Ago-28 29-Abr-33 08-Ene-43 12-Feb-47 17-Oct-53 06-Feb-76 06-Dic-77 03-Feb-83 17-Mar-87
116	17-Mar-87
117	24-Oct-42 30-Dic-46 21-Oct-66
123	06-Sep-29 01-Nov-33 10-Nov-72 08-Oct-74 31-Dic-74 06-Feb-75 23-Dic-86 27-Jun -90
127	28-Dic-82 10-Ago-87
131	08-Oct-74 28-Mar-51
134	28-Dic-82
135	21-Oct-66

ANEXO DOS

"REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1982 A 1987"

INICIATIVA	PUBLICACION	ARTICULOS REFORMADOS
1.- 14 XII 82 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	28-XII-82	22; 73 fracc. VI, B. 4a; 76 fracc. VII; 94; 97; 108; 109; - 110; 111; 112; 113; 114 TITULO CUARTO; 127 y 134.
2.- 27 XII 82 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	3-II-83	4.
3.- 3-XII-82 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	3-II-83	21.
4.- 7-XII-82 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	3-II-83	16; 25; 26; 27 ---- fracc. XIX y XX; 28; 73, fracc. XXIX-D; - XXIX-E y XXIX-F
5.- 27-XII-82 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	3-II-83	115.
6.- 24-IX-81 (PPS) CUAUHEMOC AMEZCUA DROMUNDO	7-II-83	4.
7.- 2-X-84 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	14-I-85	20.
8.- 4-XII-84 DIPUTADOS PRI	8-II-85	79 fracc. VIII (adi ción)
9.- 26-IX-85 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	7-IV-86	65; 66; 69; décimo séptimo y décimo oc tavo transitorios.

10.- 16-XII-85 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	7-IV-86	106; 107 fracc.II
11.- 4-XI-86 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	15-XII-86	52; 53 segundo pá- rrafo; 54 primer - párrafo y fracc. II, III y IV; 56;- 60; 77 fracc.IV y 18° transitorio.
12.- 14-X-86 MIGUEL DE LA	23-XII-86	123, fracc. VI in- ciso "A".
13.- 19-XII-86 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	17-III-87	17; 46; 115 y 116.
14.- 12-XI-86 JESUS MURILLO KARAM, PRI	17-III-87	74, fracc. IV, pá- rrafo sexto.
15.- 23-XII-86 DIPUTADOS DEL PRI	10-VIII-87	78; adición al ar- tículo 19° transi- torio.
16.- 28-XII-86 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	10-VIII-87	73; 79; 89 fracc.II y XVII; 110; 111; - 127; se deroga la fracc. VI del ar- tículo 74.
17.- 30-III-87 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	10-VIII-87	27; 73 fracc. VI, - XXIX-G, XXIX-H;
18.- 6-IV-87 MIGUEL DE LA MADRID HURTADO	10-VIII-87	73; 104 fracc.I - párrafos segundo, tercero, cuarto y 18; 107 fracc. III inciso a), --- fracc. V primero y último párrafo fracc. VI, VIII, - IX y XI; 94; 97 primero y segundo párrafos y 101.

ANEXO TRES

"LAS REFORMAS DE LAS LEYES"
(principales leyes)

LEY	NO. DE REFORMAS
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	4
LEY DE AMAPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICU LOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	16
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL	29
CODIGO DE COMERCIO	16
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL - DISTRITO FEDERAL	19
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	2
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	8
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN - MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA <u>REPU</u> BLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL	43
LEY FEDERAL DE DERECHOS	6
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	10
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	7
LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION	2
LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION	2
LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE IN-- MUEBLES	7
LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	9

LEY	NO. DE REFORMAS
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	7
LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS	5
LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS	12
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS	27
LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	27
LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	8
LEY DEL SEGURO SOCIAL	12
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	16
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	20
LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION	27

ANEXO CUATRO

L E Y E S V I G E N T E S

(Ordenadas alfabeticamente)

1. ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, LEY ORGANICA DE LA
2. ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, LEY DE
3. ADUANERA, LEY
4. AGUAS, LEY FEDERAL DE
5. AHORRO ESCOLAR, LEY QUE ESTABLECE NORMAS A QUE SE SUJETA EL
6. AMNISTIA, LEY DE
7. ARMADA DE MEXICO, DE DE ASCENSOS DE LA
8. ARMADA DE MEXICO, LEY DE DISCIPLINA DE LA
9. ARMADA DE MEXICO, LEY DE RECOMPENSAS DE LA
10. ARMADA DE MEXICO, LEY ORGANICA DE LA
11. ARMADA, ORDENANZA GENERAL DE LA
12. ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LEY FEDERAL DE
13. ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY REGLAMENTARIA DEL
14. ARTICULO 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS
15. ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO B DEL
16. ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY REGLAMENTARIA DEL
17. ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY REGLAMENTARIA DEL SEPTIMO PARRAFO DEL
18. ARTICULO 131 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, LEY REGLAMENTARIA DEL
19. ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DE PROFESIONES REGLAMENTARIA DEL
20. ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL EN LO QUE SE REPIERE A LA FACULTAD DEL CONGRESO PARA DICTAR REGLAS PARA DETERMINAR EL VALOR RELATIVO DE LA MONEDA EXTRANJERA, LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XVIII DEL
21. ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY REGLAMENTARIA
22. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL
23. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO, LEY REGLAMENTARIA DEL

24. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA LEY REGLAMENTARIA DEL
25. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA NUCLEAR, LEY REGLAMENTARIA DEL
26. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES REGLAMENTARIA DE LA FRACCION II DEL
27. ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS, - LEY ORGANICA DEL
28. ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, LEY ORGANICA DE LA
29. ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA NACIONALES, LEY DE
30. ASENTAMIENTOS HUMANOS, LEY GENERAL DE
31. ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO, LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EJECUCION EN MEXICO POR EL EJECUTIVO FEDERAL DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA
32. ASOCIACIONES DE PRODUCTORES PARA LA DISTRIBUCION Y VENTA DE SUS PRODUCTOS, LEY DE
33. ASOCIACIONES GANADERAS, LEY DE
34. ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO EN MATERIA ECONOMICA, LEY SOBRE
35. BANCO DE DESARROLLO DEL CARIBE Y SU EJECUCION, LEY QUE APRUEBA LA ADHESION DE MEXICO AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL
36. BANCO DE MEXICO, LEY ORGANICA DEL
37. BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EJECUCION EN MEXICO POR EL EJECUTIVO FEDERAL DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL
38. BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, LEY ORGANICA DEL
39. BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, LEY ORGANICA DEL
40. BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA, -- LEY ORGANICA DEL
41. BANCO NACIONAL DEL PEQUEÑO COMERCIO, LEY ORGANICA DEL
42. BANCO NACIONAL PESQUERO Y PORTUARIO, LEY ORGANICA DEL
43. BASES GENERALES A QUE HABRAN DE SUJETARSE EL TRANSITO Y LOS TRANSPORTES EN EL DISTRITO FEDERAL, LEY QUE FIJA LAS
44. BIBLIOTECAS, LEY GENERAL DE
45. BIENES NACIONALES, LEY GENERAL DE
46. BONOS DEL ENEMIGO, LEY SOBRE EL DESTINO DE LOS
47. CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, LY DE LA
48. CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS INDUSTRIAS, LEY DE LAS
49. CASA DE MONEDA DE MEXICO, LEY DE LA
50. CAZA, LEY FEDERAL DE
51. CODIGO CIVIL PARA EL D.F., EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

- 52. CODIGO DE COMERCIO
- 53. CODIGO DE JUSTICIA MILITAR
- 54. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 55. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 56. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
- 57. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- 58. CODIGO FEDERAL ELECTORAL
- 59. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
- 60. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL
- 61. COMISION DE FOMENTO MINERO, LEY SOBRE PATRIMONIO DE LA
- 62. COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, LEY QUE CREA LA
- 63. COMISION NACIONAL COORDINADORA DE PUERTOS, LEY QUE CREA LA
- 64. COMITE ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCIONES DE ESCUELAS, LEY QUE CREA EL
- 65. COMPROBACION AJUSTE Y COMPUTO DE SERVICIOS DE LA ARMADA DE MEXICO, LEY PARA LA
- 66. COMPROBACION AJUSTE Y COMPUTO DE SERVICIOS EN EL EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, LEY PARA LA
- 67. CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY ORGANICA DEL
- 68. CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL
- 69. CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA, LEY QUE CREA EL
- 70. CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, LEY QUE CREA LOS
- 71. CONSERVAR LA NEUTRALIDAD DEL PAIS, LEY PARA
- 72. CONSTRUCCION DE CAMINOS EN COOPERACION CON LOS ESTADOS, LEY SOBRE
- 73. CONSTRUCCION DE CERCAS EN PREDIOS NO EDIFICADOS, LEY SOBRE
- 74. CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA, LEY ORGANICA DE LA
- 75. CONTRATO DE SEGURO, LEY SOBRE EL
- 76. CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA, LEY DE
- 77. CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS, LEY SOBRE EL
- 78. CONVENIO SOBRE FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, DECRETO QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA FIRMAR, EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DE MEXICO, EL TEXTO DEL
- 79. COORDINACION FISCAL, LEY DE

80. CULTO RELIGIOSO Y DISCIPLINA EXTERNA, LEY SOBRE DELI--
TOS CONTRA LA FEDERACION EN MATERIA DE
81. CREDITO RURAL, LEY GENERAL DE
82. DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN, EN EL DISTRITO -
FEDERAL, LEY DE LA
83. DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL, LEY DE LA
84. DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY ORGANICA DEL
85. DERECHOS DE AUTOR, LEY FEDERAL DE
86. DERECHOS, LEY FEDERAL DE
87. DESARROLLO CINETIFICO Y TECNOLOGICO, LEY PARA COORDI--
NAR Y PROMOVER EL
88. DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DEL
89. DEUDA PUBLICA, LEY GENERAL DE
90. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y GACETAS GUBERNAMENTA
LES, LEY DEL
91. DISTRITOS DE DESARROLLO RURAL, LEY DE
92. EDUCACION NORMAL PARA PROFESORES DE CENTROS DE CAPACI-
TACION PARA EL TRABAJO, LEY QUE ESTABLECE LA
93. EDUCACION PARA ADULTOS, LEY NACIONAL DE
94. EDUCACION SUPERIOR, LEY PARA LA COORDINACION DE LA
95. EDUCACION, LEY FEDERAL DE
96. EJERCITO Y FUERZA AEREA MEXICANOS, LEY ORGANICA DEL
97. ELABORACION Y VENTA DE CAFE TOSTADO, LEY SOBRE
98. ENTIDADES PARAESTATALES, LEY FEDERAL DE LAS
99. ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, LEY SOBRE EL
100. EXPROPIACION, LEY DE
101. EXTRADICION INTERNACIONAL, LEY DE
102. FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, LEY ORGANICA DE --
LOS
103. FOMENTO AGROPECUARIO, LEY DE
104. FONDO DE FOMENTO A LA INDUSTRIA Y GARANTIA DE VALORES
MOBILIARIOS, LEY QUE CREA EL
105. FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO PARA LA AGRICULTURA, GANA-
DERIA Y AVICULTURA, LEY QUE CREA EL
106. FORESTAL. LEY
107. HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE
108. HACIENDA PUBLICA FEDERAL, LEY PARA LA DEPURACION Y LI-
QUIDACION DE LAS CUENTAS DE LA
109. HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO, "FEDERICO GOMEZ", LEY DEL
110. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS.
111. IMPRENTA, LEY DE
112. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LEY DEL
113. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS, LEY --
DEL
114. IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION, LEY DEL
115. IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, LEY DEL
116. IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES, LEY DEL

117. IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, LEY DEL
118. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL
119. IMPUESTOS SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL --
TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDEN
CIA DE UN PATRON, LEY DEL
120. IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS, LEY DEL
121. IMPUESTOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION SOLO SON PROCE-
DENTES LAS EXENCIONES CONSIGNADAS EN LA LEY ADUANAL, -
LEY QUE DETERMINA
122. INDULTO PARA LOS REOS DE LOS FUEROS MILITAR FEDERAL Y
DEL ORDEN COMUN DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DEL
123. INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, LEY DE LA
124. INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA, LEY DE
125. INGRESOS DE LA FEDERACION, LEY DE
126. INSTITUCION DESCENTRALIZADA DE SERVICIO PUBLICO "SERVI
CIOS DE TRANSPORTES ELECTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL",
LEY DE LA
127. INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO -
FEDERAL, LEY DE
128. INSTITUCIONES DE FIANZAS, LEY FEDERAL DE
129. INSTITUCIONES DE SEGUROS, LEY GENERAL DE
130. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS
MEXICANAS, LEY DEL
131. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRA
BAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DEL (ISSSTE)
132. INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS -
TRABAJADORES, LEY DEL
133. INSTITUTO MEXICANO DEL CAFE, LEY QUE CREA EL
134. INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA LEY ORGA
NICA DEL
135. INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, LEY -
QUE CREA EL
136. INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA "IGNACIO CHAVEZ", --
LEY DEL
137. INSTITUTO NACIONAL DE LA NUTRICION SALVADOR ZUBIRAN, -
LEY DEL
138. INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, LEY QUE CREA EL
139. INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL, LEY ORGANICA DEL
140. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, LEY DEL
141. INVENCIONES Y MARCAS, LEY DE
142. ISLAS MARIAS, ESTATUTO DE LAS
143. JUEGOS Y SORTEOS, LEY FEDERAL DE
144. JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIER
NO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY SOBRE
145. LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA, LEY ORGA
NICA DE LA
146. MAR, LEY FEDERAL DEL
147. MARINA MERCANTIL MEXICANA, LEY PARA EL DESARROLLO DE -
LA

148. MERCADO DE VALORES, LEY DEL
149. METROLOGIA Y NORMALIZACION, LEY FEDERAL SOBRE
150. MICROINDUSTRIA, LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA
151. MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY
152. MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICAS E HISTORICAS, LEY FEDERAL SOBRE
153. NACIONAL FINANCIERA, LEY ORGANICA DE
154. NACIONALIDAD Y NATURALIZACION, LEY DE
155. NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO, LEY DE
156. NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, LEY QUE ESTABLECE LAS
157. NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, LEY DEL
158. OBRAS PUBLICAS, LEY DE
159. ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO, -- LEY GENERAL DE
160. PATRONATO DE AHORRO NACIONAL, LEY ORGANICA DEL
161. PESCA, LEY FEDERAL DE
162. PETROLEOS MEXICANOS, LEY ORGANICA DE
163. PLANEACION, LEY DE
164. POBLACION, LEY GENERAL DE
165. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, LEY ORGANICA DEL
166. PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES, LEY DE
167. PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL, LEY DE
168. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LEY ORGANICA DE LA
169. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LEY ORGANICA DE LA
170. PRODUCCION, CERTIFICACION Y COMERCIO DE SEMILLAS, LEY SOBRE
171. PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA, LEY PARA
172. PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LEY SOBRE EL REGIMEN DE
173. PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, -- LEY DE
174. PROTECCION AL AMBIENTE, LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE
175. PROTECCION AL CONSUMIDOR, LEY FEDERAL DE
176. QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, LEY DE
177. RADIO Y TELEVISION, LEY FEDERAL DE
178. REFORMA AGRARIA, LEY FEDERAL DE
179. REGIMEN DE EXPORTACION DE ORO LEY QUE ESTABLECE EL
180. RESERVAS MINERAS NACIONALES LOS YACIMIENTOS DE URANIO, TORIO, Y LAS DEMAS SUBSTANCIAS DE LAS CUALES SE OBTENGAN ISOTOPOS HENDIBLES QUE PUEDAN PRODUCIR ENERGIA NUCLEAR, LEY
181. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES, LEY DE
182. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, LEY FEDERAL DE

- 182 BIS. RURAL, LEY GENERAL DE CREDITO
183. SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL, LEY DE
184. SALUD, LEY GENERAL DE
185. SANIDAD FITOPECUARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY DE
186. SEGURO AGROPECUARIO Y DE VIDA CAMPESINA, LEY DEL
187. SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO A LOS PRODUCTORES DE CAÑA DE AZUCAR Y A SUS TRABAJADORES, LEY QUE INCORPORA AL REGIMEN DEL
188. SEGURO SOCIAL, LEY DEL
189. SEMINARIO DE CULTURA MEXICANA, LEY ORGANICA DEL
190. SERVICIO DE CABOTAJE INTERIOR DEL PUERTO Y FLUVIAL DE LA REPUBLICA, LEY SOBRE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL
191. SERVICIO DE INSPECCION FISCAL, LEY DEL
193. SERVICIO DE VIGILANCIA DE FONDOS Y VALORES DE LA FEDERACION, LEY SOBRE EL
194. SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, LEY ORGANICA DEL
195. SERVICIO MILITAR, LEY DEL
196. SERVICIO POSTAL MEXICANO, LEY DEL
197. SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO, LEY REGLAMENTARIA DEL
198. SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA, LEY DEL
199. SISTEMA BANRURAL, LEY ORGANICA DEL
200. SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL, LEY SOBRE EL
201. SOCIEDADES COOPERATIVAS, LEY GENERAL DE
202. SOCIEDADES DE INVERSION, LEY DE
203. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO, LEY DE
204. SOCIEDADES MERCANTILES, LEY GENERAL DE
205. SOLIDARIDAD SOCIAL, LEY DE SOCIEDADES DE
206. SUBSIDIOS PARA EMPRESAS DE AVIACION, LEY DE
207. SUBVENCIONES A LA MARINA MERCANTE NACIONAL, LEY DE
208. TERRENOS BALDIOS NACIONALES Y DEMASIAS, LEY DE
209. TESORERIA DE LA FEDERACION, LEY DEL SERVICIO DE
210. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, LEY GENERAL DE
211. TORTURA, LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA
212. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, LEY FEDERAL DE LOS
213. TRABAJO, LEY FEDERAL DEL
214. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DEL
215. TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, LEY ORGANICA DEL
216. TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LEY ORGANICA DE LOS
217. TRIBUNALES MILITARES, LEY ORGANICA DE LOS
218. TURISMO, LEY FEDERAL DEL
219. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHAPINGO, LEY QUE CREA LA

- 220. UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA, LEY ORGANICA DE LA
- 221. UNIVERSIDAD DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA, LEY QUE CREA
LA
- 222. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, LEY ORGANICA
DE LA
- 223. VETERANOS DE LA REVOLUCION COMO SERVIDORES PUBLICOS, -
LEY EN FAVOR DE LOS
- 224. VIAS GENERALES DE COMUNICACION, LEY DE
- 225. VITIVINICOLA, LEY
- 226. VIVIENDA, LEY FEDERAL DE
- 227. ZONA EXCLUSIVA DE PESCA DE LA NACION, LEY SOBRE LA

* Datos obtenidos en el SISTEMA DE INFORMACION LEGISLATIVA
DEL CONGRESO DE LA UNION. Actualizados hasta marzo de 1991.

" CONCLUSIONES "

A través de la información obtenida en la presente investigación fueron aclaradas ciertas dudas personales sobre la utilidad del derecho, logré conocer puntos de vista expuestos por diversos autores acerca de aspectos estrechamente relacionados con la función del derecho, conocí razonamientos que ayudarían a superar diversos obstáculos que afectan al sistema jurídico-político y que en la actualidad se han convertido en una pesada carga para el país.

A continuación se presenta una síntesis de algunas ideas surgidas en el desarrollo de este estudio.

1.- La dinámica jurídica es necesaria e indispensable aunque ciertamente por lo general amenaza a la certeza y a la seguridad jurídicas, y éstas son afectadas en mayor grado cuando las modificaciones legales se practican sin el suficiente cuidado que se requiere.

2.- En las transformaciones de la legislación es importante considerar críticas o sugerencias que externen grupos o individuos capaces de opinar en base a conocimientos ciertos.

3.- Un sistema jurídico adquiere significación en razón de la mayor seguridad y certeza jurídica que garantice a sus destinatarios.

4.- La seguridad y la certeza jurídica en la actualidad no se proporcionan satisfactoriamente debido a la gran cantidad de normas creadas, mismas que son desconocidas y poco atendidas para su estudio.

5.- La población debe conocer las normas básicas en que se fundan sus derechos, para ello es conveniente la adecuada difusión de las leyes.

6.- La difusión de las leyes requiere ser mayor -- pues es insuficiente la publicación oficial para exigir en base a ella su observancia.

7.- La certeza jurídica existe cuando los destinatarios de las normas de un sistema jurídico tienen conocimiento de tales normas y por consiguiente pueden orientar su conducta en base a ese conocimiento, en este sentido en México la certeza jurídica es escasa debido al amplio número de leyes y sus constantes modificaciones.

8.- El interés por conocer las leyes y sus modificaciones es particular de aquellas personas que tienen necesidad de interpretar, aplicar o invocar el derecho. Esta realidad influye para que el común de la población considere la publicación oficial como un hecho irrelevante ajeno a sus intereses.

9.- Toda reforma debe pretender un cambio material y no simplemente formal, por ello debe evaluarse su utilidad a fin de valorar el acierto práctico de su elaboración.

10.- La movilidad del derecho en razón de sus innovaciones y cambios no debe ser entendida ni utilizada sólo - para dar la imagen de una sociedad jurídicamente organizada a través de complejas y abundantes leyes que finalmente se - traducen en inseguridad e incertidumbre jurídica.

11.- El Congreso de la Unión requiere de un órgano formado por especialistas que colabore en la tarea de legislar, que le sirva de apoyo en la planeación de leyes subsecuentes y en la revisión de las existentes.

12.- Existe la necesidad de perfeccionar los ordenamientos vigentes, pero también indispensable es lograr garantizar su eficacia, porque problema más grave que el primero es el de su aplicación.

13.- La incesante dinámica legislativa y su inadecuada difusión son factores determinantes para el cuestionamiento del principio que establece que la ignorancia del derecho no exime de su cumplimiento.

14.- Una práctica común es la de pretender solucionar problemas sociales mediante expedición de normas jurídicas, lo que se traduce por lo general en una ardua labor legislativa en ocasiones ineficaz.

15.- La proliferación de los ordenamientos jurídicos es derivada de la cambiante realidad social, pero es im prescindible que ese complejo orden jurídico se sistematice debidamente.

16.- La eficacia de la ley depende también del conocimiento que tengan los destinatarios de ella a fin de que se posibilite su acatamiento.

17.- El mayor intervencionismo del Estado en diversos asuntos ha contribuido a la abundancia de leyes, abundancia que se ha convertido en factor determinante que dificulta su conocimiento y por consiguiente su observancia.

* B I B L I O G R A F I A *
 = = = = =

- ACOSTA ROMERO MIGUEL. Rafael I. Martínez.
CATALOGO DE ORDENAMIENTOS JURIDICOS DE LA ADMINISTRACION PU-
 BLICA FEDERAL
 Editorial Porrúa S.A.
 3era. edición. México 1989.
- ACOSTA ROMERO MIGUEL.
SEGUNDO CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO.
 Editorial Porrúa S.A.
 1a. edición. México 1989.
- ANDUEZA ACUÑA JOSE GUILLERMO. Grant López Valadez/ Novoa Mon-
 real/ Petzold Pernia/ Quiroga Lavie/ Ricord Tamayo/ Salmoran-
 Valadez/ Vanossi y Quiroga.
LOS CAMBIOS CONSTITUCIONALES.
 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
 1a. edición. México 1977.
- BATTAGLIA FELICE, traducción por Francisco Díaz Tejada y Pa-
 blo Lucas Verdú.
CURSO DE FILOSOFIA DEL DERECHO.
 Editorial Reus volumen I
 1era. traducción Madrid 1951.
- BIELSA RAFAEL.
PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO.
 Ediciones De-Palma
 3era. edición BUENOS AIRES 1963.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
 Editorial Porrúa.
 6a. edición México 1985.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.
DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMFARO.
 Editorial Porrúa.
 1era. edición México 1984.
- CARPISO JORGE.
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.
 Universidad Nacional Autónoma de México.
 1era. edición México 1980
- CARPISO JORGE/ Jorge Madrazo.
MEMORIA DEL III CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL
 Universidad Nacional Autónoma de México.
 1era. edición. México 1984.

- CARRILLO CASTRO ALEJANDRO.
LA REFORMA ADMINISTRATIVA EN MEXICO.
 Editorial Miguel Angel Porrúa.
 1era. edición. México 1982.
- CASO ALFONSO.
TEORIA GENERAL DEL DERECHO.
 Editorial Miguel Osorio Ramírez.
 1era. edición. México 1979.
- CHELLET OSANTE ROBERTO.
ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA.
 Ediciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 1era. edición. México 1955.
- DE PINA RAFAEL.
DICCIONARIO DE DERECHO.
 Editorial Porrúa.
 19a. edición. México 1980.
- FAYA VIESCA JACINTO.
ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL LA NUEVA ESTRUCTURA.
 Editorial Porrúa.
 19a. edición. México 1980.
- FLORES FLORES FERNANDO/ GUSTAVO Carbajal Moreno/ Gómez González.
NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO.
 Editorial Porrúa.
 19a. edición. México 1980.
- FRAGA GABINO.
DERECHO ADMINISTRATIVO.
 Editorial Porrúa.
 11a. edición. México 1966.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.
LA DEFINICION DEL DERECHO.
 Editorial Stylo.
 1era. edición. México 1948.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.
 Editorial Porrúa.
 35a. edición. México 1984.
- GARCIA SAN MIGUEL.
NOTAS PARA UNA CRITICA DE LA RAZON JURIDICA.
 Editorial Teenos.
 1era. edición. Madrid 1969.

- GONZALEZ PEREZ JESUS.
ADMINISTRACION PUBLICA Y LIBERTAD.
 Universidad Nacional Autónoma de México.
 1era. edición. México 1971.
- GUERRERO OMAR.
LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO CAPITALISTA.
 Editorial Fontamara.
 1era. edición. México 1981.
- HAYCK FRIEDRICH A.
EL ESPEJISMO DE LA JUSTICIA SOCIAL.
 (PREMIO NOBEL DE ECONOMIA)
 Unión Editorial S.A.
 1era. edición en español. Madrid 1979.
- KELSEN HANS, traducción de Luis Legaz Lecambra.
TEORIA GENERAL DEL ESTADO.
 Editorial Nacional EDINAL S. de R.L.
 1era. edición. México 1959.
- LANZ DURET MIGUEL.
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
 Norgis Editores.
 5a. edición. México 1959.
- LE FUR/ Delos/ Radbruch/ Carlyle, traducción de Daniel Kuri --
 Breña.
LOS FINES DEL DERECHO.
 Manuales Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de M.
 5a. edición. México 1981.
- LOCKE JOHN, traducción Armando Lázaro Ros.
ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL.
 Editorial Biblioteca Aguilar de Iniciación Política.
 1era. edición. México 1983.
- MADRAZO JORGE/ José de Jesús/ Orozco Enriquez.
TEORIA GENERAL DEL DERECHO. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO Y
 DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.
 1era. edición. México 1987.
- MOTO SALAZAR EFRAIN.
ELEMENTOS DE DERECHO.
 Editorial Prrúa.
 33a. edición. México 1986.

NOVOA MONREAL EDUARDO.

EL DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL.

Editorial Siglo XXI.

6a. edición. México 1983.

NUÑEZ ENCABO MANUEL.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. LA CIENCIA DEL DERECHO.

Editorial Atlhambra.

1era. edición. México 1979.

PAZOS LUIS.

RADIOGRAFIA DE UN GOBIERNO.

Editorial Diana.

1era. edición. México 1981.

PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL.

LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO.

UNiversidad Nacional Autónoma de México.

1era. reimpresión. México 1986.

RADBRUCH GUSTAV/ Ebehard Schmidt/ Hans Wezel, selección de --
textos por José María Rodríguez Paniagua.

DERECHO JUSTO Y DERECHO NULO.

Editorial Tolle, Lege Aguilar. Ediciones Aguilar S.A.

1era. edición. Madrid 1971.

RECASENS SICHES LUIS.

NUEVA FILOSOFIA DE LA INTERPRETACION DEL DERECHO.

Fondo de Cultura Económica.

1era. edición. México 1956.

RECASENS SICHES LUIS.

PANORAMA DEL PENSAMIENTO JURIDICO DEL SIGLO XX.

Editorial Porrúa.

Volúmenes I y II

1era. edición. México 1963.

SERRA ROJAS ANDRES.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

Librería de Manuel Porrúa S.A.

1era. edición. México 1959.

SERRA ROJAS ANDRES.

TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO.

Editorial Martín Bianchi Altuna.

1era. edición. Montevideo 1953.

TAU FIC CAMILO.

PERIODISMO Y LUCHA DE CLASES.

Editorial Nueva Imagen.

4a. edición. México 1977.

TORRE ABELARDO.
INTRODUCCION AL DERECHO.

Editorial Perrot.

3era. edición.

Buenos Aires 1954.

VALADES DIEGO.

REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA MEXICANO.

VASCONCELOS AGUILAR MARIO.

EL FIN ESPECIFICO DEL DERECHO.

Editorial LUZ.

1era. edición.

México 1968.

VELAZCO IBARRA ENRIQUE/ Martínez Cabañas Gustavo/ W. Riggs -
Fred/ Friero Mario/ Miguel Duhalt Krauss/ Mario Martínez --
Silva.

ADMINISTRACION PUBLICA Y DESARROLLO.

Universidad Nacional Autónoma de México.

1era. edición.

México 1970.

* OTRAS FUENTES DE CONSULTA *
 =====

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Editorial Alco.

1era. edición.

México 1990.

CRONICA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Secretaría de Gobernación.

Dirección General del Gobierno.

DIARIO OFICIAL DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1986.

Secretaría de Gobernación.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Editorial Pac.

México 1989.

REGISTRO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Imprenta Aguilar.

Viernes 22 de enero de 1830.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE
 LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Publicado en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1934.

Editorial Porrúa.

2da. edición.

México 1983.

REVISTA DOCUMENTACION JURIDICA.

Número 12

octubre-diciembre de 1976.

Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

Madrid España.

REVISTA FORO DE MEXICO.

Número 93.

1º de diciembre de 1960.

Director Eduardo Pallares.

Librería Universitaria.

REVISTA DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO.

Número 26-27

enero-diciembre.

Consejo Supervisor de Investigaciones Científicas.

Antonio Fernández Serrano.

Barcelona España.

SEXTO INFORME DE GOBIERNO.

José López Portillo.

Septiembre de 1982.

México.

SISTEMA DE INFORMACION LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNION.

INDICE ANALITICO Y ONOMASTICO

- Abrogar 16
 Acosta Romero 42,43,44,45,
 64
 acuerdo 14
 administración pública 20,
 30 y 45

 Bagolini 23,24
 Dodenheimer 27
 Burgoa 10,13,14,15,18,38,
 39,40

 Carpizo Jorge 20,40,61
 certeza 19,26,30,31,32,33,
 34,35,37,38,41, 22
 circular 15
 codificación 13
 Congreso de la Unión 9, 10,
 20,40,60
 Constitución 6,12,13,17,18,
 39,40,42,60,63
 crítica 23,24

 decreto 6,9,13
 Delos 32
 De Pina Rafael 4,53
 Derecho 26,27,29,30,31,32,
 33,34,36,37,38,38,41,46,48,
 49,50,51,57
 derogar 16
 deuda pública 24
 Diario Oficial de la
 Federación 12,43,44,45,46
 Dinámica 17,23,25
 diputados 7,8,39
 discusión 8

 Echeverría 63
 eficacia 19,29,34,35,48,56
 Ejecutivo 9,20,21,23,40,61
 error 52
 Estado 4,23,26,29,38,39,40,
 43,58,67

 Fraga Gabino 14,15

 Galindo Garfias 15
 García Maynez 4

 ignorancia 46,49,50,51,52,
 53,54,56,57
 impuestos 23
 incertidumbre 33
 información 46
 iniciación de la vigencia
 11
 iniciativa 6
 injusticia 27,51
 inseguridad 19,33

 justicia 26,27,28,29,30,
 31, 35, 48, 57, 58
 judicial, poder 14,20,21,
 39
 jurisprudencia 14, 15
 Justiniano 49,50

 Kelsen 4

 legislación 6,17,36,37,49,
 52,58,64,65
 legislativo, poder 21,22,
 39,65
 ley (es) 6,9,12,13,16,25,
 34,36,37,38,42,43,45,46,50,
 51,52,54,55,56,64,65,66

 Madrazo Jorge 6,63
 Madrid, Miguel de la 43
 Martínez Morales 64
 Messner Johanes 19
 Montesquieu 21
 Moto Salazar 12

Novoa Monreal 19,22,26,32,33,
36,37,65,67

Núñez Encabo 5

orden 29,30,31,35

orden jurídico 4,5,12,25,27,
34,36,67

órgano técnico 65

Pallares Eduardo 50

paz 28,29,30

poder (es) 28,34,39

política 29

Preciado Hernández 29, 30,

33,35

presidente 7,8,10,39

principio (s) 23,26,51, 52,
54,56

proceso legislativo 7,42,

44,45,47,54

Radbruch 27,28,37

Recasens 22,31,36

reforma 16,19,20,23,25,32,

38,60,62,63

referendo 9,10

reglamento 14

Rotondi 53

sanciones 36

seguridad 22,26,30,31,32,33,

34,35,37,38,41

sincrónico, sistema 11

sociedad 31,35,36,41

sucesivo, sistema 11

Tau Fic Camilo 47

vacatio legis 11

Valadés Diego 18,62,63

valor (es) 27,31,36,41

Venchio Jorge 29

votación 8